



Juicio No. 13282-2021-00577

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN CHONE. Chone, jueves 2 de septiembre del 2021, a las 15h02.

VISTOS: De fojas 4 a la 20 de los autos, comparecen los **SEÑORES PIBAQUE MERO FANNY MARGARITA CON C.C.N°1307785525, REYES ÁLVAREZ MARÍA AGUSTINA CON C.C.N°1306077452, MENDOZA GARCÍA MARÍA ENEDINA CON C.C.N°1307111607, ZAMBRANO ALCÍVAR ROSA MARÍA CON C.C.N°1306171750, ZAMBRANO MENDOZA EDMUNDO FRANCISCO CON C.C.N°1308370806, CARVAJAL MOREIRA JHON RAMÓN CON C.C. N°1306641745, SOLÓRZANO SOLÓRZANO DERVIS DAMIÁN CON C.C.N°1309722534, ÁLAVA INTRIAGO GLADYS MARÍA CON C.C.N1302612484°, ANDRADE VERA JAIME HORTELIO CON C.C.N°1306632579, ZAMBRANO PINARGOTE GLENDA MARIELIZA CON C.C.N°1310043821**, interponiendo acción de protección y que en su parte pertinente dice lo siguiente: “... **SEPTIMO.- LA PRETENSION CLARA Y PRECISA QUE EXIGE:** La inmediata aplicación ejecución del manual de Descripción, valoración y Clasificación de Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel de atención del Ministerio de Salud Pública, aprobado, expedidos a través de Resolución N° MDT-DFI-2015-0002, de 14 de enero del 2015 y sus respectivas reformas, emanada por el Ministerio de Trabajo, para de esa manera, poder homologar y reclasificar y cambiar la denominación del puesto ya que, han pasado 6 años desde su vigencia y por omisión del Ministerio de Salud Pública dilatando el proceso, inventándose procedimientos y sobre todo “fundamentando” su omisión en base a las directrices dictadas por el Presidente de la República.- Situaciones fácticas que en un estado constitucional de derechos y justicia, donde existe la igualdad formal y material ante la ley, el efectivo goce de sus derechos subjetivos consagrados en tratados internacionales y la Constitución, ergo, la obligación del estado y sus carteras de estado, a través de las respectivas autoridades, es velar y respetar dichos derechos subjetivos mas no vulnerarlos con pretextos de falta de presupuesto y basándose en normativa infra constitucional. Por lo tanto mediante sentencia constitucional debidamente motivada se servirá **DECLARAR LA VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES**, los mismos que han sido desarrollados y fundamentados a lo largo de esta demanda de **ACCION DE PROTECCION** y por otro lado, como **REPARACION INTEGRAL** y en su facultad de poder modular las sentencias constitucionales en el tiempo, se servirá disponer que, se proceda inmediatamente a la cancelación de los montos dejados de percibir desde el año 2015, en nuestra calidad de servidores del Ministerio de Salud Pública, de conformidad con el puesto reclasificado y el respectivo grado ocupacional más los respectivos intereses puesto que, como dice el aforismo de derecho general “el dinero es dinero en el tiempo”. Es menester señalar que, como es costumbre de la defensa técnica de las **CARTERAS DE ESTADO** señalar que no es la vía, que existe la administrativa y demás leguleyada que aplica en casos de vulneración de

derechos, se hace ENFASIS de que no existe otra vía jurisdiccional o administrativa eficaz para el cese de la violación de nuestros derechos constitucionales ya que, es una costumbre querer dilatar más el proceso, es decir, ¿Qué raro que pasen otros 6 años más?.- Es menester mencionar que, la resolución del año 2015 mandó a levantar los FAO para este período, han pasado cinco años entre que revisan y revisan y vuelven a revisar y nuestro expediente va entre institución y en vista de que estamos ante la vulneración de derechos subjetivos es inaceptable que se quiera escudar su omisión en trámites administrativos, por eso es menester que se le dé un término perentorio para la aplicación del mismo, justamente atribuyendo la responsabilidad al estado en general, para eso nos permitimos adjuntar la sentencia de casos análogos de cómo han decidido jueces constitucionales...”.- **CUARTO.- BASE LEGAL: CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:** El artículo 3, establece lo siguiente: Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. "El artículo 11, establece lo siguiente: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas la jurisprudencia y la política pública. El Estado generara y garantizara las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuye menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9, El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución. El Estado sus delegatarios os, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta base de la economía El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. El artículo 88, establece lo siguiente: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. El énfasis y subrayado me pertenece. El artículo 229, establece lo siguiente: Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia. El artículo 326, establece lo siguiente: El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes

principios: 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en Materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración. El artículo 327 establece lo siguiente: La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa. Se prohíbe toda la forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o personas empleadora, la contratación laboral por horas o cualquier otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. (...) **El artículo 328**, establece lo siguiente: La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos. El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria. El pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley. (...)

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: El artículo 1, establece lo siguiente: "Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos libertades reconocidos en ella a garantizar su libre y pleno ejercicio de toda persona que esté sujeta a su "jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." El énfasis y subrayado me pertenece. El artículo 24, establece lo siguiente: "Artículo 24.- Igualdad ante la Ley.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley". El énfasis y subrayado me pertenece. El artículo 25, establece lo siguiente: Artículo 25. -Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". El artículo 26, establece lo siguiente: Desarrollo Progresivo.- Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas sociales...".

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (PROTOCOLO DE SAN SALVADOR): El artículo 3, establece lo siguiente: **OBLIGACIÓN DE NO DISCRIMINACIÓN.-** Los Estados parte en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole origen nacional o social, posición económica , nacimiento o cualquier condición social. El artículo 5, establece lo siguiente: Alcance de las Restricciones y Limitaciones. - Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y

limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos". El artículo 6, establece lo siguiente: **DERECHO AL TRABAJO:** 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo". El énfasis y subrayado me pertenece. El artículo 7, establece lo siguiente: **CONDICIONES JUSTAS, EQUITATIVAS Y SATISFACTORIAS DE TRABAJO.-** Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas , equitativas y satisfactorias para lo cual dichos estados garantizaran en sus legislaciones nacionales de manera particular a una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos sus familias (...) **QUINTO.- ACCIÓN U OMISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS SUBJETIVOS CONSAGRADOS EN TRATADOS INTERNACIONALES Y LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:** La Ley Orgánica de Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento 294, de 06 octubre de 2010, conforme su artículo 2 tiene como objeto regular el servicio público y la carrera administrativa, esta última, debe garantizar la estabilidad, ascenso y promoción de sus servidoras y servidores de conformidad con sus aptitudes, conocimientos, capacidades, competencias, experiencia, responsabilidad en el desempeño de sus funciones y requerimientos institucionales, sin discriminación a las personas con discapacidad mediante procesos de evaluación e incentivos económicos, para cumplir con el rol social de atender con eficiencia y oportunidad las necesidades sociales para el desarrollo del Buen Vivir como responsabilidad del Estado, en observancia a lo prescrito en los artículo 81, 82 y 87 de la norma ibídem. El servicio público y la carrera administrativa tienen por objetivo propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos; y, a través de estos conseguir el cumplimiento de los principios consagrados en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador y lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones. Cabe recalcar, que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Servicio Público, prevé el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación. (El énfasis me pertenece). Conforme la norma ibídem y su artículo 54, el sistema integrado de desarrollo del talento humano del servicio público está conformado por varios subsistemas, dentro de los cuales se encuentra el subsistema de clasificación puestos. El artículo 61 de la Ley Orgánica de Servicio Público y, el artículo 162 de su Reglamento General, determinan que el subsistema de clasificación de puestos del servicio público ,

describir, valorar y clasificar los es el conjunto de puestos en todas las entidades, instituciones, organismos o personas jurídicas de las señaladas en el Artículo 3 de la LOSEP. El artículo 62 de la LOSEP, atribuyó como competencia del Ministerio del Trabajo, el diseñar el subsistema de clasificación de puestos del servicio público, sus reformas y vigilará su cumplimiento, el uso del mismo es de obligatoria observancia en todo nombramiento, contrato ocasional, ascenso, promoción, traslado, rol de pago y demás movimientos de personal; así como, administrarlo, mismo que debe contener el título de cada puesto, la naturaleza del trabajo, la distribución jerárquica de las funciones y actividades y los requerimientos para ocuparlos, conforme el artículo 175 del Reglamento General a la LOSEP. Concordantemente el artículo 163 del Reglamento General a la LOSEP, establece que el Ministerio de Relaciones Laborales ahora Ministerio del Trabajo, puede emitir una resolución para establecer la clasificación de puestos, su nomenclatura y valoración, prevista en el artículo 61 de la LOSEP, que deberá reconocer principalmente el tipo de trabajo, su dificultad, ámbito de acción, complejidad, nivel académico y responsabilidad; así como, los requisitos de aptitud y experiencia necesarios para el desempeño de los puestos públicos, en apego a lo prescrito en los artículo 166, 168, 169, 170, 171 Y 172 del Reglamento General a la LOSEP. Por lo expuesto, el Ministerio de Trabajo aplica la Norma Técnica Subsistema Clasificación de Puestos y sus respectivas reformas. (...) Por ende, las Unidades de Administración del Talento Humano, conforme el artículo 173 del Reglamento a la LOSEP, deben elaborar y mantener actualizado el manual de descripción, valoración y clasificación de puestos de cada institución, en base a las políticas, normas e instrumentos de orden general, que será expedido por las autoridades nominadoras o sus delegados. Dicho Manual será elaborado por cada institución del sector público y aprobado por el Ministerio de Relaciones Laborales ahora Ministerio del Trabajo. Con los antecedentes expuestos, es absoluta responsabilidad de la Unidad de Administración de Talento Humano y su máxima autoridad, la aplicación del Manual de descripción, valoración y clasificación de puestos del Ministerio de Salud Pública, así como, la clasificación y reclasificación de los servidores públicos de esta entidad, ya que, la carrera administrativa, les garantiza la estabilidad, ascenso y promoción de sus servidoras y servidores de conformidad con sus aptitudes, conocimientos, capacidades competencias, experiencia, responsabilidad en el desempeño de sus funciones y requerimientos institucionales, sin discriminación a las personas con discapacidad. (...) En el caso que nos atañe, la Acción de Protección, según la disposición constitucional que contiene el Art. 88 de la Carta Magna, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuando estos hayan sido menoscabados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, por políticas públicas, o por personas particulares, en los casos expresamente reconocidos en la propia norma. En este sentido, la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea y eficaz, que procede ante una real vulneración de derechos constitucionales, para lo cual, no existe otra vía de tutela de estos derechos. (...) El trabajo El Ministerio de Salud Pública ha inobservado lo dispuesto en el Art. 33 de la Constitución, ya que existe por parte del Ministerio del Trabajo una Resolución que ha causado estado, misma que avala la reclasificación de puestos de los servidores del Ministerio de Salud y que no ha sido

implementada desde el año 2015, causando una vulneración clara del derecho indicado, mismo que recae directamente en el Estado, puesto que los derechos de los servidores públicos en general, están comprendidos dentro del derecho social y protector a su favor, en la relación servidor - Estado es el servidor la parte más vulnerable, razón por la cual las Instituciones demandadas, no pueden ampararse en que desconocen al respecto del Manual de Puestos aprobado, avalado y autorizado para su implementación por parte del Ministerio del Trabajo, pretendiendo justificar su falta de actuación en un tema económico por políticas públicas emitidas en el año 2018, pese a que la implementación correspondiente ya que se cuenta inclusive con el informe es del año 2015, negando el derecho adquirido de los accionantes durante el tiempo que vienen prestando sus servicios con una remuneración menor a la que les corresponde y con funciones que conllevan una responsabilidad que no les corresponde, pretendiendo dar a entender que la misma se hubiera efectuado. (...) MEDIOS PROBATORIOS.- De conformidad con el artículo 4, numeral 7, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 16 de la normativa ibídem, adjunto sírvase encontrar los documentos en copias simples que denotarían y demostrarían la OMISION por parte del Ministerio de Salud como lo son: las Acciones de Personal de las funciones que desempeñan, formularios de análisis ocupacional, roles de pago, el oficio número MDT-VSP-2015-0007 del 14 de enero del 2015, la Resolución N° MDT-DFI-2015-0002 de fecha 14 de enero de 2015, el Oficio número MSP-CGAF-2018-0014- O de fecha 05 de enero de 2018, copia de sentencia de proceso judicial Nro. 21282202001288, copia de sentencia de proceso judicial N° 13204202000528 segunda instancia, copia de oficio N° MDT-VSP-2021-0120-O, en cumplimiento de Sentencia Judicial Nro. 21282202001288, copia de oficio Nro. MEF-VGF- 2021-0479-O del 08 de mayo de 2021, copia de Resolución Nro. MDT-VSP-2021-038 del Ministerio de Trabajo, copia de sentencia de proceso judicial Nro. 02571202100058 primera y segunda instancia.**SEPTIMO.- PETITUM:** Partiendo de lo que emana la Corte Constitucional de la República del Ecuador a través de sus sentencias erga omnes, esto es, la sentencia N° 034-13-SCN-CC, dictada dentro del caso Nro. 0561-12-ON, estableció lo siguiente: "En otro orden de ideas, esta Corte considera que es relevante tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución de la Republica en concordancia con lo previsto en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional esta Corte Constitucional en aplicación del principio iura novit curia, está facultada para analizar y emitir un pronunciamiento sobre las cuestiones puestas en su conocimiento, incluso en aplicación de las normas no argumentadas por la parte accionante. Al respecto, este Organismo constitucional, en su sentencia N.° 164-15-SEP-CC, dentro del caso N° 0947-11-EP, expuso lo siguiente: En la tarea de análisis y revisión de constitucionalidad de los procesos ordinarios constitucionales el juez tiene la obligación de someterse a los principios procesales que gobiernan la justicia constitucional entre ellos para efectos de análisis caso sub judice es pertinente remitirse a la resolución del principio del iura novit curia. Aquel principio lo consagra el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya traducción es "el juez conoce el derecho". Este principio consiste en que el juez constitucional a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales, aun cuando las partes procesales no las

invoquen de forma expresa... De la jurisprudencia constitucional invocada, conforme con el principio *iura novit curia*, la Corte Constitucional se encuentra facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no discutidos por las partes y que podrían ocasionar vulneraciones a derechos constitucionales. Dicho criterio es compartido en el ámbito regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos la misma que a través de su jurisprudencia ha señalado que por medio del principio *iura novit curia* el Juzgador tiene la facultad e inclusive el deber, de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las hayan, invocado expresamente". El énfasis y subrayado me pertenece. En base a la normativa señalada, doctrina y, jurisprudencia *erga omnes* - que es de aplicación inmediata, vinculante y obligatoria tanto para los servidores públicos (CARTERAS DE ESTADO), operadores de justicia y demás, una vez que se ha demostrado la clara y grotesca omisión por parte de las entidades accionadas se servirá disponer lo siguiente: La inmediata aplicación y ejecución del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Planta Central y sus Niveles Desconcentrados; y de Hospitales y Establecimientos de Salud de primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud aprobado, expedidos a través de Resoluciones N° MDT-DFI-2015-0001 y MDT-DFI-2015-0002 de 14 de enero de 2015 y sus respectivas reformas, emanada por el Ministerio de Trabajo, para de esta manera poder homologar y re clasificar y cambiar la denominación del puesto, ya que, han pasado 6 años desde su vigencia y por omisión del Ministerio de Salud Pública dilatando el proceso, inventándose procedimientos y sobre todo, "fundamentando" su omisión, en base a las directrices dictadas por el Presidente de la República. Situaciones fácticas que, en un Estado constitucional de derechos y justicia, donde existe la igualdad formal y material ante la ley, el efectivo goce de los derechos subjetivos consagrados en tratados internacionales y la Constitución, ergo, la obligación del Estado y sus Carteras de Estado, a través de las respectivas autoridades, es velar y respetar dichos derechos subjetivos mas no vulnerarlos so pretexto de falta de presupuesto y basándose en normativa infra constitucional. Por lo tanto, mediante sentencia constitucional debidamente motivada se servirá DECLARAR LA VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, los mismos que han sido desarrollados y fundamentados a lo largo de esta demanda de Acción de Protección y, por otro lado, como REPARACION INTEGRAL y en su facultad de poder modular las sentencias constitucionales en el tiempo, se servirá disponer que, se proceda inmediatamente con la cancelación de los montos dejados de percibir desde el año 2015, en nuestra calidad de servidores del Ministerio de Salud Pública, de conformidad con el puesto re clasificado y el respectivo grado ocupacional más los respectivos intereses puesto que, como dice el aforismo de derecho general, "el dinero es dinero en el tiempo". Para lo cual, de conformidad con las reglas jurisprudenciales emanadas por la Corte Constitucional, se servirá correr traslado al Tribunal Contencioso Administrativo, para el respectivo peritaje de la reparación integral. Es menester señalar que, como es costumbre de la defensa técnica de las CARTERAS DE ESTADO, señalar que esta no es la vía, que existe la vía administrativa y demás leguleyada que aplican en casos de vulneración de derechos, se hace ENFASIS de que no existe otra vía jurisdiccional o administrativa eficaz para el cese de la violación de nuestros derechos constitucionales ya que, es una costumbre querer dilatar más el proceso, es decir, querrán que

pasen otros 5 años más? Es menester mencionar que, la resolución del año 2015 mando a levantar los FAO para ese periodo, han pasado cinco años entre que revisan y revisan y vuelven a revisar y nuestros expedientes van entre institución e institución y, en vista de que estamos ante la vulneración de derechos subjetivos es inaceptable que se quiera escudar su omisión en trámites administrativos; por eso es menester que se les dé un término perentorio para la aplicación del mismo, justamente atribuyendo la responsabilidad al estado en general, para eso nos permitimos adjuntar las sentencias de casos análogos de cómo han decidido jueces constitucionales...”.- Realizado el sorteo de ley que obra a fs. 220 de autos COMO ACTA DE SORTEO MANUEL DE ACCION DE PROTECCION, le correspondió a este Juzgador avocar conocimiento de la presente ACCIÓN de PROTECCIÓN. De conformidad con el Art. 10.8 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en relación con el Art. 73 tercer inciso y Art. 75 del COGEP, aplicable en la especie por mandato de la DISPOSICIÓN FINAL de la normativa primeramente mencionada, transcurrido el término a que hace referencia el Art. 10.8 segundo inciso ibídem y una vez puesta a mi conocimiento se ordenó mediante auto de sustanciación Martes 03 de agosto del 2021, las 10h27 que las partes actoras completara/aclarara la acción constitucional propuesta, conforme así lo cumplen mediante escrito que obra a fs. 223 a 226 de los autos y mediante auto de fecha viernes 06 de agosto del 2021; las 11h42, se admitió la acción constitucional de protección al trámite correspondiente. En consecuencia, con sujeción a lo establecido en el Art. 86 numeral 3 de la Carta Magna, lo prescrito en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó de manera inmediata a la AUDIENCIA PÚBLICA, el día JUEVES 12 DE AGOSTO DEL 2021, A LAS 15H05, la misma que después de haber sido diferida en la fecha señalada se llevó a efecto el día JUEVES 19 DE AGOSTO DEL 201, A LAS 11H00 según consta el acta resumen que se encuentra a fs. 267 hasta 269 vuelta y de conformidad al CD, conforme existe constancia en el extracto de audiencia para procesos en materia no penal de fs. 267 hasta 269, AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL Y PRESENCIAL a la que comparecieron los LEGITIMADOS ACTIVOS que se determinan en la misma, el accionante **CARVAJAL MOREIRA JHON RAMÓN CON C.C. N°1306641745** en calidad de PROCURADOR COMÚN de los señores **PIBAQUE MERO FANNY MARGARITA CON C.C.N°1307785525**, **REYES ÁLVAREZ MARÍA AGUSTINA CON C.C.N°1306077452**, **MENDOZA GARCÍA MARÍA ENEDINA CON C.C.N°1307111607**, **ZAMBRANO ALCÍVAR ROSA MARÍA CON C.C.N°1306171750**, **ZAMBRANO MENDOZA EDMUNDO FRANCISCO CON C.C.N°1308370806**, **SOLÓRZANO SOLÓRZANO DERSIS DAMIÁN CON C.C.N°1309722534**, **ÁLAVA INTRIAGO GLADYS MARÍA CON C.C.N1302612484°**, **ANDRADE VERA JAIME HORTELIO CON C.C.N°1306632579**, **ZAMBRANO PINARGOTE GLENDA MARIELIZA CON C.C.N°1310043821**, acompañada de su defensor técnico Ab. Iván Buenaventura Freile, por otra parte, comparecen los señores abogados **MENDOZA MENDOZA XAVIER ARMANDO Y VELEZ CEDEÑO CARLOS EDUARDO**, en representación del Ministerio de Salud Pública y la Coordinación Zonal 4 Salud, comparece la Ab. **ZULLY PATRICIA ANCHUNDIA VILELA** en representación del Ministerio de Trabajo; y el Ab. **EDUARDO BORRERO** en representación de la Procuraduría

General del Estado. Al concederle el uso de la palabra a la parte accionante por intermedio del Ab. Ivan Buenaventura Freile, indicando que se presenta la presente acción porque existe una vulneración de derecho constitucional los mismos que son derecho a la seguridad jurídica, derecho al trabajo, a la igualdad de remuneración, a la tutela judicial, los solicitantes de la acción han hecho todas las peticiones a fin de que se recalifique el puesto y se iguale la remuneración esto se ha hecho desde el año 2015 sin obtener respuesta alguna, aclarando que el Manual esta en vigencia desde esa fecha, que han pasado seis años, deben actuar, solo se pide se aplique el manual y tener igual remuneración, que se ponga límites al estado por cuanto han hecho esperar, que se reconozca que se debe aplicar la norma, desde que se aplicó el derecho, solicita se acepte la acción y que se dé un término a la entidad demandada. (...) que estamos frente a una violación de derecho en aras de la omisión que existió por parte del Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Trabajo, con respecto al último escrito presentado por el Ministerio de Trabajo y de la prueba para mejor resolver que el argumento por partes del Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Trabajo para no cumplir con sus obligaciones en este caso por el propio acto administrativo emanado por el Ministerio de Trabajo lo trasladan o traducen a trámite administrativo y a su vez a factores económicos, de la prueba para mejor resolver se nota que con fecha 16 de abril de 2021 el procurador común Jhon Carvajal Moreira solicita al Ministerio de Salud y al Ministerio de Trabajo que se aplique de conformidad a lo que establece el FAO como responsable de la gestión de asesoría Jurídica del Hospital General Dr. Napoleón Dávila Córdova que consta en el expediente, hay que tener en cuenta que el formulario de análisis ocupacional de los servidores públicos pasan de un grado ocupacional a otro grado ocupacional ya constan con el previo análisis técnico con fecha antes a la fecha actual que ya tenían que recalificarse a ese perfil, existen desde el año 2015 estas obligaciones el Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo siempre han alegado diciendo que son trámites administrativos, en el caso de Jhon Carvajal solicita al Ministerio de Salud que se tome en cuenta el oficio N° MDT-VSP-2015-007 con fecha 14 de enero del 2015 en donde la Viceministra de Servicio Público de aquel entonces, expide el manual de descripción valoración y calificación de puestos de trabajo de planta central y los de organismos de niveles desconcentrado del Ministerio de Salud Pública con el aval presupuestario está en la propia resolución que no es invento que está en los considerando del mismo oficio del Ministerio de Trabajo donde se remite el manual del descripción valoración y calificación de puestos de trabajo del Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Finanzas con el respectivo dictamen presupuestario y ahí más abajo que el Ministerio de Finanzas con oficio de fecha 2 de Diciembre del 2014 con relación a la competencia que le otorga el Artículo 132 literal c de la Ley Orgánica de Servicio Publico dictamen favorable en aras del artículo 74 del Cogido Orgánico de Finanzas numeral 15 cuales son las obligaciones del Ministerio de Finanzas adicional a la disposición segunda, situaciones que caben en una acción de protección estamos tratando de derechos constitucionales de los servidores públicos, se han pasado de un lado a otro, que faltan papeles en ese sentido, quieren determinar al engaño, las únicas resoluciones que están vigentes son las del 14 de enero del 2015.- En la audiencia respectiva se manifestó lo siguiente: **SECRETARIO:** Hoy día jueves 19 de agosto del año 2021, testifico Antonio Manuel Cedeño loor secretario de la Unidad Judicial

Multicompetente penal y tránsito de Manabí del cantón Chone, la acción de protección N°13322-2021-00577 conforme se ha auspiciado y testificado legal y debida forma para llegar a efecto la audiencia que ha sido convocada por su autoridad, me permito informar que se encuentran presente en esta sala de audiencia el señor ab. Buenaventura freile Iván Bolívar, acompañado asistido del ciudadano Carvajal Moreira Jhon Ramón, como procurador común de los Accionantes Pibaque Mero Fanny Margarita, Reyes Álvarez María Agustina, Mendoza García María Enedina, Zambrano Alcívar Rosa María, Zambrano Mendoza Edmundo Francisco, Carvajal Moreira Jhon Ramón, Solórzano Solórzano Dervis Damián, Álava Intriago Gladys María, Andrade Vera Jaime Ortelio, Y Zambrano Pinargote Glenda Marieliza; así mismo se encuentran presente, los señores abogados, Mendoza Mendoza Javier Armando y Vera Cedeño Carlos Eduardo, representante abogados del Ministerio de Salud Pública, se encuentran enlazados mediante video conferencia en la sala de complejo judicial de esta ciudad de Chone, los señores ab. Eduardo Borrero, representante de la Procuraduría General del Estado, así mismo la señora Ab. Sully Anchundia Rivera, Representante del Ministerio de Trabajo, señor juez con las personas presentes así mismo quienes estén mediante video conferencia, debiendo usted disponer lo pertinente en el desarrollo de la audiencia que ha sido convocada por su autoridad.- **Juez:** Una vez que el señor Secretario ha testificado la comparecencia de las partes se declara instalada esta audiencia de acuerdo al art 14 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, el desarrollo inicial será de 20 minutos y para las réplicas de 10 minutos. Señores accionantes se les concede el uso de la palabra.- **Accionantes: Ab. Iván Buenaventura:** Señor juez, señor secretario, señores colegas presentes en esta sala y de manera telemática; intervengo en nombre de : PIBAQUE MERO FANNY MARGARITA, REYES ÁLVAREZ MARÍA AGUSTINA, MENDOZA GARCÍA MARÍA ENEDINA, ZAMBRANO ALCÍVAR ROSA MARÍA, ZAMBRANO MENDOZA EDMUNDO FRANCISCO, CARVAJAL MOREIRA JHON RAMÓN, , SOLÓRZANO SOLÓRZANO DERVIS DAMIÁN, ANDRADE VERA JAIME ORTELIO, ÁLAVA INTRIAGO GLADYS MARÍA Y ZAMBRANO PINARGOTE GLENDA MARIELIZA; Me acompaña en esta sala el Señor Jhon Ramón Carvajal Moreira, quien ha sido nombrado en este proceso como procurador común.- Señor juez, la Acción de Protección es la garantía jurisdiccional idónea y eficaz que procede ante una real vulneración de derechos constitucionales, el art. 33 de la constitución manifiesta lo siguiente art 33 *“el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*.- Señor juez, el Ministerio de Salud Pública ha omitido claramente o a inobservado claramente, lo dispuesto en el art. 33 de la constitución del Ecuador ya que existe por el Ministerio de Trabajo una resolución la cual avala la reclasificación de puestos de los servidores públicos del Ministerio de Salud Pública y que no ha sido implementado desde el año 2015 vulnerando de esta manera el derecho adquirido por los accionantes, esta vulneración recae directamente sobre el estado, cabe recalcar la relación servidor- estado, es el servidor la parte más vulnerable, es por este motivo que las instituciones accionadas no pueden ampararse o excusarse en que desconocían sobre el

manual de puesto el cual se encuentra avalado y registrado por el ente rector del Ministerio de Trabajo desde el año 2015, vulnerando de esta manera el derecho adquirido de los accionantes, quienes se encuentran desde ese año cumpliendo funciones con una mayor carga laboral y responsabilidad recibiendo una remuneración injusta a las labores que se encuentran realizando.- El art. 33 dispone el derecho al trabajo y a la responsabilidad del estado del pleno respeto de su dignidad, dignidad que también está amparada en los derechos humanos, y que no puede ser vulnerada ni menoscabada por el estado, es por eso es una obligación de las instituciones públicas garantizar el pleno respeto de las personas trabajadoras, como es el caso del Ministerio de Salud Pública con las personas accionantes en este caso.- La Corte Constitucional mediante sentencia número 004-18-SEP-CC, caso 0664-14-ep de 3 de enero de 2018 en su parte medular hace referencia a la sentencia número 241-16-SEP-CC dentro del caso N° 1573-12-EP en la cual dice: “(...) . En tal forma, cabe indicar que, dado el principio de independencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorable relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto a otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingreso económico y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales los que hacen, que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del estado de tutelarlos (...)”.- El estado debe precautelar las posibles vulnerabilidades, entre esas el derecho al trabajo, ya que es inaudito que en este caso sea precisamente el mismo estado quien vulnere este derecho ya sea por no aplicación de la ley o por falta de gestión oportuna, y desde el año 2015 han pasado más de 6 años que estos servidores públicos no han recibido una remuneración justa que valla acorde con sus funciones que desempeñan. Al respecto el art. 11 de la Constitución manifiesta *“el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Numeral 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.* Por tal razón señor juez, aquellos que están en la obligación de salvaguardar los derechos de los ciudadanos, deben usar los principios de aplicación del derecho, entre ellas el principio de “progresividad” que también puede entenderse como no regresividad. Es por esto que es una obligación del estado precautelar estos derechos, en el cual debe primar la progresividad, derechos que en este caso puntual han sido recontraídos a estos funcionarios públicos del Ministerio de Salud Pública ya que desde hace 6^a años enero 2015 han sido avalados el manual de puesto, y estos derechos recontraídos han sido en beneficio propio, en beneficio de su familia y de la comunidad, porque no podemos olvidar que estos servidores públicos brindan un servicio a la comunidad en base a su conocimiento, conocimiento que en este caso

no está siendo bien remunerado. Los funcionarios hoy accionantes están cumpliendo funciones con una mayor responsabilidad y con una mayor carga laboral recibiendo un salario menor a funcionarios de menor rango, sin menospreciar a nadie, a pesar de que reúnen todos los requisitos para una mejor posición institucional y profesional y que se encuentra avalada por el ente rector, han revertido sus derechos, desde hace 6 años, vulnerados en el ámbito laboral, económico y social, ya que así lo estipula el art. 11 numeral 8 y es clara cuando estipula “*será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.*”.- **Ab. Mendoza Mendoza Javier Armando** representante del Ministerio de Salud Pública: Saluda y agradece el paso a su intervención, y se presenta como asesor jurídico de la Coordinación Zonal 4 de Salud Pública, así mismo presenta a sus colegas del Ministerio de Salud Pública Ab. Carlos Vera Cedeño, y que para efecto del audio hace uso de la palabra comparece en nombre de la Dra. Ximena Garzón Villalva, en su calidad de Ministra de Salud Pública del Ecuador, en el término de 10 días como así lo estiman conveniente. Dando contestación a esta demanda y Acción de Protección, cabe indicar que el Ministerio de Salud Pública no ha vulnerado los derechos en contra de los hoy considerados activos; considerando que los hoy determinados como activos todos son del Ministerio de Salud Pública, están gozando de su actividad de su remuneración mensual al día, en consecuencia su derecho al trabajo están totalmente impecable, es decir están en pleno goce de sus funciones, cabe indicar que con respecto a lo que se ha podido escuchar el tema de los considerados activos, consideran que su remuneración debería ser mayor a la actual, por lo que de acuerdo al tema de valores que su remuneración debería ser superior, situación que no obedece a la justicia constitucional, ya que son temas evidentemente administrativos que llevan un curso dentro de los cuales está el Ministerio de Trabajo, quien es el ente rector que ha dado las directrices para entregar a sus servidores el posicionamiento laboral mediante de acuerdo a un FAO, así mismo que después de estos procedimientos administrativos cada una de las entidades del estado ejerce lo que la constitución o la ley otorga, es decir las entidades y los/as servidores públicos tienen que hacer exactamente cada uno lo que lo determina y la ley y coordinar para poder hacer el goce efectivo de sus derechos establecido en el art. 226 de la carta magna.- Dentro de esta parte que le toca al ministerio de salud está en otorgar la información y el Ministerio de Trabajo hace lo que le corresponde de acuerdo al art. 51 de la ley orgánica de servicio público, situación que ha venido cumpliendo pero esta a su vez tiene que crear lasos con el MF, porque todo cambio que tenga que ver con recursos públicos tiene que tener certificación presupuestaria, todo lo que tenga que ver con recursos públicos en materia de derechos laborales, en este caso por ser servidores públicos amparados en la ley orgánica LOSEP, me permito con su venia dar lectura a la parte pertinente en el art. 132 competencias del ministerio de finanzas “art. 132.- competencias del ministerio de finanzas en el ámbito de esta ley.- además de las atribuciones legales, que en materia de gastos de personal se encuentran establecidas en la ley, el ministerio de finanzas ejercerá las siguientes competencias: a) determinar los lineamientos y directrices generales de aplicación presupuestaria relacionadas con los gastos de personal de todas las entidades y organismos previstos en el artículo 3 de esta ley; que justamente son los estimados activos dentro del art 3.- Dicho de esta manera señor Juez, este proceso de orden

administrativo está encaminado a favorecer el derecho de los servidores, y que en el caso también establecido de que de montos y vida digna no sea afectado en contra de ellos, también, la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional establece claramente, art. 19.- que.- cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite. Es por eso de que existe esta LEY ORGÁNICA DE GARANTAS JURISDICCIONAL Y CONTROL CONSTITUCIONAL para normar estos tipo hechos cuando se acude a la justicia constitucional, puesto que estos actos administrativos que son infraconstitucionales tiene que ser ventilados dentro de ese marco, la misma Constitución en su art. 173, determina claramente que todos “ los actos administrativos tiene que ser ventilados por eso vía o judicialmente dentro de la justicia ordinaria; no podemos colapsar el sistema de la justicia constitucional por actos que ni siquiera ameritan una inmediatez, como así lo determina la misma constitución y su ley orgánica de garantía jurisdiccional que se acude a un hecho inmediato, por lo tanto esta acto está a destiempo, que ya no es inmediato que está generando un curso por la parte administrativo y de paso por ser económico el cual establece como ha dado lectura como lo establece el art 19 de esta ley; , así mismo no cumple los requisitos establecidos en el art 40 de esta ley porque no existen la vulneración de derechos de rango constitucional, de esta manera, existe la improcedencia establecido en el art 42 numeral 1 y 2. Cede la palabra al ab. Vera Cedeño **Carlos Eduardo, abogado de la Coordinación Zonal 4 del Ministerio de Salud Pública:** Ab. Vera Cedeño **Carlos Eduardo**, agradece la intervención de su colega, y saluda a todos colegas de la defensa técnica, a los activos representados por su procurador común, al representante de la procuraduría general del estado y representante del Ministerio de Trabajo y público presente; para efectos de la grabación hace uso de la voz , Carlos Eduardo Vera Cedeño, con matrícula profesional N°132012231 del foro de abogados del Consejo de la Judicatura, comparezco en esta acción de protección, ofreciendo poderes de labores a nombre de la Dra. Ximena Garzón Villalva, en su calidad de Ministra de salud pública, del cual solicito a su excelencia para proceder a legitimar dentro 8 días para poder legitimar mi acción en representación.- Señor juez, señores aquí presente, es el Ministerio de Salud Pública a través de sus presentantes legales, vemos que las personas servidores públicos luchan por sus derechos, que presuntamente han sido vulnerados, es preciso antes de continuar con mi intervención hacer una acotación con el permiso de la sala, sobre lo que dice la constitución de la republica del ecuador sobre la ley de protección y da lectura “ **art. 88.- de la ley amparo directo**, la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o

discriminación”;- Esta guarda relación con la ley de la materia, que es la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional de **art. 39** , **objeto**, que por cuestión de tiempo no da lectura pero guarda relación con la ley de la materia, puede ser que dentro las notificaciones parte del defensor técnico haya habido visión u omisión, más adelante nos podremos dar cuenta que el Ministerio de Salud Pública no ha hecho ninguna omisión, pero debemos apegarnos a la normativa más aún que la Constitución del Ecuador **art.1 garantiza** al estado como un estado de derecho y justicia, debemos aplicarnos a la normativa, debemos aplicarnos a la norma guste o no nos guste es la normativa para el caso y dentro de la referida diligencia que estamos pasando el día de hoy, estamos amparado a la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, que en su art. 40.- requisitos.- que me voy a referir a dos requisitos al numeral 1. Y 3, numeral 1 violación de un derecho constitucional; que no se ha podido demostrar ni documentalmente, ni dentro de esta audiencia que se haya existido una violación a un derecho constitucional, y al numeral 3, habla de la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; dentro de esta sala de audiencia he revisado el expediente muy minucioso no se ha podido justificar que se haya iniciado un proceso administrativo dentro de la institución, más aun sabemos que un proceso contencioso lleva su tiempo pero por lo menos indicar en esta sala de audiencia ante usted señor juez si hemos propuesto una demanda en donde hagan notar si estamos a la espera de una audiencia, o estamos a la espera de algo así, con esa documentación agotando la vía administrativa y judicial podría terminar en esta diligencia a ver ante un juez constitucional si le asiste o no lo garantizado en el **art. 38** de la constitución y **art 39** de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional . Por lo tanto en esta fecha manifiesta que no cumple con los requisitos establecidos en el **art 40** , así mismo señor juez de lo que se puede observar dentro de las intervenciones estimadas por el defensor técnico los accionantes como también consta en el cuaderno de derecho procesal, no se observan violaciones a derechos constitucionales, así que los hoy accionantes se encuentran laborando y están incluido en el informe técnico del implementación del Manual del puesto del Ministerio de Salud Pública, dentro del cuaderno procesal se encuentra a foja 23 y vuelta se encuentra el formulario de análisis ocupacional de la señora Pibaque Mero, así mismo señor juez a fojas o 28 29 y vuelta del servidor público Reyes Álvarez, a foja 25 y vuelta expediente Mendoza García, a foja 41 y vuelta, Zambrano Alcívar, a foja 48 vuelta Zambrano Mendoza a foja 56 vuelta Carvajal Moreira, a foja 63 y vuelta Solórzano Solórzano, a foja 69 vuelta Álava Intriago, a foja 75 vuelta Andrade Vera, a foja 81 foja y vuelta la ciudadana Zambrano Pinargote, es razón por lo cual están son las personas que se encuentran incluidas dentro de un manual y descripción e implementación del manual de puesto ósea el FAO por lo cual obedece a temas de carácter administrativo, tema que tiene su vía impugnados ante la vía ordinaria, evidenciándose señor juez que los hoy los 9 accionantes señor juez como se ha podido exponer mi compañero, lo que solicitan es que se le reconozca un derecho, que entra en una de las causales de improcedencia del **art 42** improcedencia de la acción; numeral 5to. Por lo que, queda totalmente desvirtuado de que la vía Constitucional no es la adecuada para poder resolver temas de mera legalidad. Así lo indica señor juez la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional **art. 42.-** cuando la acción.- la acción de protección de

derechos no procede: numeral 4 que dice “*cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, no se puede justificar hasta el momento de que no haya sido la vía adecuada y la eficaz, numeral 5 . Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.*”.- En el caso que nos ocupa su excelencia, es sugerido revisar el distributivo que consta dentro de la institución se colige que si bien es cierto los hoy nombrados accionantes se encuentran con una misma denominación institucional que el otro compañero por lo cual se hace la comparación en relación a la diferencia de la remuneración, que cada uno de ellos recibe, no es menos cierto, que los mismos no se encuentran en el mismo grupo ocupacional como servidores públicos del Ministerio de Salud Pública consecuentemente la diferencia económicas se debe a que hay una diferencia económica como lo manifestó el colega en su art. 19 de la ley orgánica de garantías constitucionales y control constitucional, solicitan la reparación de valores que pueda haber de sus remuneraciones cosa que debe ser ventilada en la justicia constitucional sino ante un juez de lo contencioso administrativo, por lo que, la tutela de la referida Acción de Protección es improcedente por tratarse un asunto de legalidad y no de un asunto violación de derechos constitucionales, tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia constitucional sostiene que la Acción de Protección no es un medio que pueda sustituir las sanciones judiciales ordinarias, así como el desconocimiento y la desnaturalización de la escritura jurisdiccional del estado...por lo que la Acción Protección procede cuando el titular del derecho haya sido tomada en cuenta con lo que respecta posibilidad de acceder a la tutela judicial efectiva y expedita en la vía ordinaria, especialmente para levantar actos de mera legalidad como en el presente caso, por lo tanto señor juez esta defensa técnica, del Ministerio de Salud Pública, solicita a su autoridad de que la misma sea declarada improcedente por no reunir los requisitos conforme lo establece en los numerales 4 y 5 del art. 42 de la ley de la materia.- **Ab. ZULLY PATRICIA ANCHUNDIA VILELA, REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO:** Buenos tardes señor juez, señor secretario, señores abogados de esta cartera de estado, señores abogados de parte de los legitimados activos, para efecto de grabación me presento soy: Zuly Patricia Anchundia, representante del Ministerio de Trabajo, ofreciendo poder por aplicación y omisión en nombre del señor Ministro de Trabajo Patricio Donoso Chiriboga, Ministro de Trabajo con matrícula profesional N°13200244 del Ecuador: Señor juez la razón del Ministerio de Trabajo constituye actos administrativos y normativos, regulados por el código orgánico administrativo, resulta absurdo e ilógico debidamente motivado que se hable de omisión y discriminación del estado, el Art 51 de la LOSEP entre sus 8 numerales, estipulan claramente cuáles son las atribuciones competencias del Ministerio de Trabajo, así también tenemos el Art 226 de la Constitución de la Republica del Ecuador, claramente determina, las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la constitución y la ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución; así también tenemos el art 52 de la LOSEP que señala cuáles son las atribuciones responsabilidades de las unidades administrativa de talento humano entre

ellas está el de elaborar el reglamento interno administración de talento humano.- En el art. 79. Del reglamento interno de administración del talento humano. - las UATH elaborarán obligatoriamente, en consideración de la naturaleza de la gestión institucional los reglamentos internos de administración del talento humano, en los que se establecerán las particularidades de la gestión institucional que serán objeto de sanciones derivadas de las faltas leves y graves establecidas en la ley. Así también el art 78 del reglamento de la LOSEP, responsabilidad administrativa disciplinaria.- en el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, o indicios de responsabilidad penal en las que pudiere incurrir la o el servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones previstas en la LOSEP, este reglamento general, normas conexas y los reglamentos internos de cada institución que regulan sus actuaciones, la o el servidor será sancionado disciplinariamente conforme a las disposiciones establecidas en el capítulo 4 del título III de la LOSEP y en el presente reglamento general, señor Juez sería irresponsable por parte del Ministerio de Trabajo sugerir dar nombramiento definitivo, a aquella institución con autonomía descentralizada, pues el trámite administrativo es otro y no como se pretende hacer creer, por parte de los legitimados activos, lo que se pretende cometer con esta cartera de estado es un claro abuso del derecho tal como lo estipula el art. 23 de la **LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL**, lo que debe ser observado por su autoridad, en el momento de dictar sentencia.- Por lo expuesto en la demanda presentada en contra el Ministerio de Trabajo es improcedente pues no pueden considerarse, Ministerio de Trabajo por los legitimados pasivos al no estar la institución encuadrada establecido en el art 41 la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, lo cual debe quedar establecido por vuestra señoría en el momento de dictar sentencia.- No obstante el Ministerio de Trabajo solo vigilara el cumplimiento sobre su sistema de clasificación de puesto que es su competencia del Ministerio de Trabajo, es decir que una vez que una institución realice su reclasificación interna con su documentación y respectivos informes técnicos con esa ficha de trabajo, el Ministerio de Trabajo en ese momento se encargar de revisar, si cumple con los respectivos perfiles, conforme a la reclasificación de puesto diseñado por el Ministerio de Trabajo, conforme lo establece el art 71 de la LOSEP, no obstante, el Ministerio de Trabajo va a verificar sus acciones conforme a su personal y de haber emitido las resoluciones o acuerdo ministerial por parte de esta cartera de estado, no es motivo de interponer una Acción de Protección y pensar que se ha vulnerado algún derecho fundamental, por lo que el Ministerio de Trabajo no interfiere en ninguna actividad laboral, menos aún en sentido discriminatorio como se expone en la demanda ni tampoco en ningún tipo de derecho fundamental.- Por todo lo expuesto, en sentencia solicito se desestime la presente Acción, por improcedente, por que incurre en el art 42 , numeral 4 , ley orgánica **de garantías jurisdiccionales y control constitucional** pues la protección de los legitimados activos se refieren a su inobservancia , como la ley orgánica de servicio público, su reglamento, el código civil y las normas establecidas dentro el Ministerio de Trabajo, art. 217 numeral 1 ley orgánica de la función judicial, por tanto, solita desestime por improcedente, por no contar con los requisitos de rango constitucional.- **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:** Buenos días, señor

juez constitucional, colega de la defensa técnica de los accionantes, colega de la defensa técnica del Ministerio de Salud Pública, colega de la defensa técnica del Ministerio de Trabajo, reciba un cordial saludo de la Procuraduría General del Estado, quienes comparecemos en defensa del estado y de interés público. Señor juez comparezco a esta audiencia ofreciendo gestiones, a nombre de los ab Franklin Ayala, quien es delegado del Procurador General del Estado, de la provincia de Manabí.- La comparecencia la realizo, tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador, art.237 en concordancia con lo que establece la ley orgánica de la procuraduría general del estado en sus artículos 3 letra b. y 5 letra b.- Señor Juez, por la causa que se ocupa sobre la Acción de Protección, la misma que esta desligada en el ordenamiento jurídico en la constitución en su art 88 de la ley, constitución de la repu, y establece la ley orgánica en su art 39, La acción de protección tiene el objeto de derecho reconocido de la Constitución de la Republica y por tanto cuando existe vulneración de derecho constitucional. Su señoría hemos escuchado claramente la intervención de la defensa técnica de los accionantes, y algo que llama mucho la atención y esto es la reclamación de valores, escuchado atentamente, la cual manifestó, de que los accionantes reciben una remuneración inferior a otros funcionarios y piden una remuneración mucho más alta. Art. 19 de la **LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL**, habla de cuando es la vía donde cuando se reclama valores, del mismo modo señor juez art 40 de la ley orgánica **de garantías jurisdiccionales y control constitucional**, habla sobre la procedencia de la Acción de Protección, habla de los requisitos, que en esta demanda propuesta, que no se cumple, más bien incurre en la improcedencia de acción, tal como lo establece en el art 42 de la ley orgánica **de garantías jurisdiccionales y control constitucional** en sus numerales 1, 4 y 5.- Señor Juez, estamos frente a una acción de protección, por lo que los accionantes, están pretendiendo que se resuelva una supuesta vulneración de sus derechos en la vía constitucional cuando nos damos cuenta que estos supuestos derechos vulnerados deben ser ventilados en la justicia ordinaria. Ya la corte constitucional ha demostrado en varios sumarios que la justicia constitucional no tiene inherencia sobre la justicia ordinaria, y de que exista alguna vulneración esta debe ser ventilada en la justicia ordinaria, así lo expresa el art. 173 de la constitución de la republica que su venia señor juez doy lectura *“los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial.* “.- Señor Juez de la documentación expuesta en mi intervención es claro y evidente que estamos en un asunto que ilegalidad, que debe ser resuelto correspondiente vía ordinaria, por lo que la Procuraduría General del Estado, solicita ante la autoridad judicial que, en sentencia declare la improcedencia de la presente acción y se me otorgue un término prudencial para una segunda intervención.- **EL ACCIONANTE PRESENTE** Ab. Jhon Carvajal manifiesta lo siguiente: Buenas tardes señor Juez y si deseo aportar, que considero que se están vulnerando mis derechos, porque cuanto mi sueldo es de servidor público 1 con un sueldo de 817, USD cuando a nivel nacional los sueldos de arranque de los asesores jurídicos son servidor público 4 y estoy ejerciendo actualmente estoy como responsable de Asesoría Jurídica, en este caso me siento vulnerado, sin menospreciar el sueldo de los compañeros del Ministerio de Salud Pública, y sin menospreciar a nadie gano

mínimo al del sueldo de los auxiliares, cuando tengo responsabilidad fuerte ante los organismos de control y ante la misma institución a la que pertenezco.- Están dentro del proceso las acciones de personal donde fui nombrado dentro de la institución como ganador en el año 1998, en el año 2013 se me nombra como asesor jurídico, en el año 2015 con acción de personal UTHCH 065 2015 se me asigna como responsable del área de asesoría jurídica y continuo como responsable de asesoría jurídica durante un año dos meses más.- En el año 2020, de febrero me volvieron a asignar funciones con acción de personal como responsable de asesoría jurídica, funciones que actualmente sigo desempeñando con sueldo de USD. 817, que está por debajo de un auxiliar de alimentación, que está por USD 824, auxiliar de odontología, USD 824, auxiliar de laboratorio, auxiliar de farmacia, que solo entrega medicina, cuando como asesor jurídico se tiene la responsabilidad inclusive de asesora y patrocinar al Ministerio de Salud Pública que también lo sabe el colega.- Aquí están nuestras funciones establecidas en el FAO, hablo por los compañeros, del cual no soy el único, así mismo, el Ministerio de Salud Pública ha levantado el FAO no una sola vez sino por varias ocasiones desde el año 2015 el Ministerio de Salud Pública con comisiones hace levantamiento del FAO pero Planta Central, en el año 2017 vuelve levantar el FAO, y en el año 2018 esperando nos dirigimos al Ministerio de Salud Pública para ver resultado del levantamiento, ya que éramos 1.800 servidores pero que solo aprobaron 1500 FAO, el Ministerio de Salud Pública dijo que estaba en estudio, pero no entendemos que estudio? Si estaban levantando el FAO, actualmente estamos dentro de nuestras actividades, calificados, cumplimos funciones de responsabilidad y estamos haciendo labores administrativas de responsabilidades que muchas veces hemos sido objetos de sanciones por los entes de control.- Viendo que no hay respuesta y ante tantas charlas con el Ministerio de Salud Pública, nos indica que van a proceder para con los FAO de nuevo y nos invitan a laborar conjuntamente en Planta Central.- A principios del año 2019 vuelven a levantar el FAO y lo envían al Ministerio de Trabajo y viendo que no hay resultado volvimos a insistir pero ya a través de la Asamblea como Servidores Públicos a nivel nacional que se nos están vulneración de derechos y le hacemos la historia y nos llaman ante la comisión de los derechos de los trabajadores y se llama a los Ministros y sobre este derecho, para que se nos aclare sobre el reclamo justo que nos encontramos haciendo, ya que esto está contemplando en los art 229 de la Constitución, donde establece que los derechos son irrenunciables, que debe haber equidad, ascenso, la promoción, a los servidores públicos, estabilidad, sistema de remuneración, promoción a los servidores públicos, en su tercer inciso, del mismo artículo de la constitución de la republica del ecuador que dice que la remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, al escuchar esto se los llama a los Ministros para que digan por que no se ha cumplido con esta resolución del mismo Ministerio de Trabajo y de frente establezcan sus acciones.- El Ministro de Finanzas envió su delegado, quien estableció que ya de parte de ellos habían cumplido con la resolución emitida con el aval presupuestario, por lo tanto, ya no es competencia de ellos si se aplica o no; El señor Ministro del Ministerio de Trabajo, indico que estaba dispuesto a colaborar porque sabía que era un derecho del servidor público pero que no era competencia de ellos levantar los FAO, y que si ellos no actuaban era porque la información no le había llegado o estaba

incompleta.- El Ministro del Ministerio de Salud Pública, expuso una delegada, estableciendo que si se nos asiste el derecho pero que debería establecerse en una reunión en el Ministerio de Salud Pública con los de Talento Humano a nivel nacional para ver porque se había estancado este proceso.- Esta reunión se llevó a efecto en la asamblea el 5 febrero 2020.- ¿Procurador del estado, pregunta de qué proceso habla? Hablo de la valoración y reclasificación de puestos. Actualmente, estoy en apertura de mi caso, pero si desea puedo dar caso a caso.- Continuando con mi intervención, se nos envía a trabajar con él y departamento de Talento Humano Nacional y un delegado del Ministerio de Trabajo el 10 de febrero del 2020 en Planta Central y nos trasladamos todos los involucrados a nivel nacional donde la misma Ministra nos atiende personalmente en conjunto con un delegado de los servidores públicos y allí se establece que hasta el día viernes 14 de febrero del 2020 el Ministerio de Salud Pública deberá remitir al Ministerio de Trabajo el insistido del envío de los FAO de los servidores públicos para que se consolide la información de haber servidor público faltante a considerar dentro del FAO.- Al ver que no se tenía la posibilidad, unos compañeros se adelantaron y lo solicitaron por la vía judicial y ya se encuentran ganando su sueldo como es el caso de Jipijapa, Portoviejo y actualmente una compañera en Chone, ya le llego la resolución a favor para que se le aplique su remuneración mensual de acuerdo a su puesto y es el Ministerio de Salud Pública que tendrá que ver como hace para cumplir con esta acción.-

INTERVENCIÓN Y RÉPLICA DEL ABOGADO DE ACCIONANTES: Señor juez, como réplica ante los delegados del Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Trabajo y procurador general del estado, hacen énfasis en que los hoy accionantes es un privilegio que tenga un trabajo y que estén al día en sus remuneraciones, es siempre de esperar señor Juez, que las instituciones del estado aleguen que no es la vía que existe la vía administrativa y además leguleyadas, se hace énfasis que la vía eficaz es la Acción de Protección, porque que lo que quieren las instituciones del estado como lo dice el mismo procurador del estado es que pasen 6 años más, con la revisión y vulnerándose los derechos subjetivos de los accionantes como a la no discriminación, a la igualdad material ante la ley, a la transparencia de la administración pública, al derecho al trabajo, al derecho al conexo, social y económica, remuneraciones y retribuciones justa, a la irrenunciabilidad del trabajo, principios constitucionales, como la hoy aplicación de sus derechos.- Los hoy accionantes están exigiendo el pleno respeto y recibir remuneraciones justa, como lo establece el art. 33 de la constitución que dice: el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo.-

REPLICA PROCURADOR.- Una vez más el defensor técnico de las acciones hace énfasis en los derechos constitucionales que han sido vulnerados, en cuanto refiere, a los actos que viene desarrollando la vía administrativa, que confirma la tesis de esta defensa técnica que son temas de orden administrativo y que no deben ser por esta vía. Por lo tanto, se ratifican, y se solicita ante usted señor juez, que esta acción se considere improcedente, toda vez que a pesar de su réplica no han sustentado los requisitos establecidos en el art. 40 en sus numeral 1 de la ley orgánica **de garantías jurisdiccionales y control constitucional**

1.REPLICA DEFENSA TÉCNICA DEL MINISTERIO DE

SALUD PÚBLICA.- Ab. Vélez Cedeño: Dentro de esta intervención tal como lo establece la ley derecho a la réplica, me ratifico en todos los alegatos de mi intervención inicial, volviendo a recalcar de que no se ha podido justificar requisitos establecido en el numeral 1 y 2, y en materia constitucional esto es muy importante y en materia constitucional es la cara de la prueba en este sentido le corresponde en esta parte al Ministerio de Salud Pública manifestar la negativa; es decir que hoy el abogado de la defensa técnica deberá justificar a usted en calidad de juez constitucional, porque el juez constitucional debe estar siempre con una visión tanto de precautelar los intereses del estado como los presuntos hechos de que se podrían haber vulnerado a ciertas personas y en eso estamos claros, pero con respecto a ese punto sobre la carga de la prueba hasta el momento se ha podido justificar que hayan agotado tanto en si la vía administrativa, con respecto a que no que se ha cumplido con el manual de puesto FAO, como se ha podido acotar la vía judicial para así venir asistir a esta audiencia constitucional.- Con respecto he traído a colación varias acciones constitucionales de las cuales los jueces en muchos casos la admiten, pero las salas de la corte constitucional las está negando porque hay un punto claro y sincero que la situación económica del país sabemos todos como se encuentra, en este sentido voy a indicar la Acción de Protección 1317620200032 la misma que ha sido instaurada por Toala Saltos Tonny Alberto, Cedeño Roldan Jhony Rolando, Chávez Macías María Monserrate, Castillo María Eugenia, funcionarios de la Coordinación Zonal de Salud, funcionarios que la defensa técnica, este tribunal de garantía penales dentro de su sentencia toma la decisión de negar la acción de protección propuesta, demostrando que no se ha cumplido con los requisitos de procedencia. Establecido en el art 40 de la ley orgánica, así por encontrarse dentro las causales por improcedencia en sus numerales 1 art. 42 sentencia en primera instancia que no acepta la Acción de Protección.- La audiencia es apelada en sala penal y judicial de justicia de Manabí y tránsito del proceso 1317620200034 instaurada por funcionarios de la Coordinación Zonal 4 , dentro de su sentencia concluye rechazar esta apelación, sentencia apelada, en la cual se resolvió y la decisión fue por lo expuesto conforme la normativa constitucional esta concuerda de rechazar la Acción de Protección.- Es por esto señor juez que no se ha podido justificar para venir aquí, el proceso que se ha iniciado esta justamente de los hoy estimados activos, por lo cual esta cartera de estado deberá admitir que la presente Acción de Protección no debe ser admitida ya que existen vías, en la cual jueces del tribunal contencioso administrativo deberá reconocer. También el art. 76 indica, que toda persona deberá ser juzgada por el juez competente. **RÉPLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO:** Acepta y aclara que dentro de las pruebas estipula en contra del Ministerio de Trabajo, en cuanto a resoluciones que emitió el Ministerio de Trabajo en su momento así lo expreso, la resolución número MDT-DFI-2015-001 y 0002, efectos son actos administrativos regulados por el código orgánico administrativo y en el art. 5 de la resolución, MDT-DFI-2015 específicamente claramente que la presente resolución entrara en vigencia partir del 2015 no dice que deben ser reclasificados los funcionarios del Ministerio de Salud Pública en el 2015 sino que a partir del 2015 dice a partir no desde, esa palabra hay que tomar muy en cuenta, porque las instituciones del estado esto es el Ministerio de Salud Pública tiene miles de funcionarios no iban a ser reclasificados en el mismo momento, sino de acuerdo a la necesidad institucional conforme a la

administración de talento humano que realizara el respectivo levantamiento para reclasificarlos, en ese sentido comienza a aplicar en esa fecha pero no a todos en forma generalizada sino de acuerdo a necesidades institucionales y también conforme tuviesen el presupuesto puede ser institucional o a través del ministerio de finanzas y los primeros que tendrían que ser reclasificados deberían ser a los servidores de la salud, a los médico y enfermera y no al personal del área administrativa, en este sentido no se ha probado en ninguna parte el Ministerio de Trabajo haya vulnerado el derecho fundamental como el derecho al trabajo, porque estas personas siguen trabajando, no se ha interferido dentro de la institución y por ende estos actos administrativos corresponde a la justicia ordinaria.- Utilizar la justicia constitucional para poder asistir un derecho, no es el medio adecuado, y eficaz. Como remembranza, a este proceso judicial, justamente cuando estamos en plena pandemia de emergencia mundial, las personas justamente están haciendo ciento de demandas a nivel nacional, por el mismo hecho pero justamente de salud están haciendo cientos de demandas, pero no todas han resultado favorables, porque corresponde a los jueces el poder analizar si corresponde o no corresponde a una apelación de derecho administrativo.- Por esto la constitución es clara cuando dice en su guía que estos actos administrativos deben ser en la justicia ordinaria de lo contencioso administrativo.- En este sentido hago una guía de un caso similar el cual la sala constitucional lo declara improcedente este tipo de acción y que cuando la persona presente estos actos administrativos por acción u omisión deben observar el requisito de improcedencia lo establecido en el art. 42 de la ley orgánica que dice numeral 4 dice cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Es decir en estas circunstancias, la constitucional que no le pasa para que proceda la acción de protección, enviado por la vía ordinaria no especifica o no adecuada, sino que se encuentra en la obligación de demostrar que esto es dos características juntas, es decir el ser adecuada o ser eficaz.- Así dicho de otra forma este requerimiento porque prácticamente anula su ejercicio. Por lo tanto, no evidencia esta sala, el acto administrativo demandado explicita de la acción de derecho constitucional para que aplique y estando obligado como lo aplica en el debido proceso art 76 .1 de la jurisdicción jurídica de la República del Ecuador, así también encontramos el art, 82. Constitución de la República del Ecuador ordena el respeto a las normas jurídica, y que esta exista como tal en forma clara y publica y que todo operador de la justicia, consignado en el artículo 1 donde consta el proceso de lo que se está impugnando, no es susceptible la Acción de Protección, la sentencia citada relativa a este juicio, fue emitida por improcedente por jueces de la corte, porque la demanda incurre, en numeral 1 y 3 del art 62 de la ley de garantía constitucionales, señor juez, solicito esta demanda sea desestimada por no cumplir el rango de constitucional.- Replica: Desfase técnico: Señor juez quiero que la sentencia que expresa la sentencia vía jurisdiccional, los conflictos son los jueces, Garantía jurisdiccional que contenga protección del debido proceso en este sentido, no se convierte por parte de la justicia jurisdiccional. Da lectura lo de la corte La garantía jurisdiccional como ya ha queda establecida, la naturaleza, en este sentido los conflictos que podrían generarles de legalidad no son objeto de por parte de la justicia, puesto son los jueces que deben solucionar. Adicionalmente, por no haberse probado derechos constitucionales, la Procuraduría se ratifica

en su primera intervención que sea desestimada la Acción de Protección por no cumplir con lo establecido en el art 42 numeral 1, 3 y 4.- **REPLICA AB. ACCIONANTE:** Señor juez, cabe mencionar que la sentencia de los casos que hacen referencia son informativos o referencial, no se pueden admitir como pruebas ya que las sentencias no son medios probatorios, es importante también mencionar que nosotros también hemos anotados sentencia de casos ganados de primera y segunda instancia, solamente de manera referencial, no como medios probatorios que apliquen el derecho que emiten contradicciones, porque son sentencias que no pueden ser medios probatorios, de caso análogos que se han resuelto a favor de los accionantes, me permite introducir documentos probatorios que se encuentran dentro del proceso. Señor juez de la prueba enunciado, de fojas 22 a fojas 82 del proceso se encuentran la acción de personal de las funciones que desempeñan hoy accionantes y el formulario del FAO, de perfiles, el descriptivo y roles de pago que se encuentra el sueldo que actualmente están recibiendo como es el caso de Pibaque Mero Fanny Margarita, ella, se encuentra actualmente como servidor público 6-12 , cumpliendo las funciones realiza, según el FAO: realiza la recopilación de datos morbilidad de novedades notificación obligatoria hospitalaria, genera alerta y respuesta inmediata ante la ocurrencia de estos sujetos a vigilancia en el ámbito hospitalario, capta y notifica en el sistema de vigilancia epidemiológico, de brotes epidemias y eventos sujetos a vigilancia de ámbito hospitalario, realiza investigación epidemiológica, propone acciones de mejora para la prevención y actualización de infecciones asociadas a la atención de salud, analiza y realiza el tratamiento de la base de datos de atención clínica del hospital y demás requerido por su jefe inmediato, en el ámbito de acción; estas acciones corresponde a un puesto de epidemióloga hospitalaria servidor 9-18, continuando con la Sra. Reyes Alvarez María Agustina realiza, servidor público 4, Realiza Coordina acciones de información actualizada de clasificación y asignación funcional, mapas censos, con todas es funciones que realiza se determina que ella debería ser servidor público 9-10, Mendoza García María Enedina, según el FAO se encuentra como servidor público apoyo 1-3 FAO determina las funciones, estas funciones corresponden servidor público 4-10, Zambrano Alcívar Rosa María, quien desempeña las siguientes funciones realiza la misma labor que está recibiendo de sueldo de apoyo 3 cuando el FAO la pone como servidor público de apoyo 4-10, Zambrano Mendoza Edmundo Francisco, debería ir como el FAO servidor público 4-10, Carvajal Moreira Jhon Ramón, se encuentra como servidor público 1 cuando el FAO lo ubica como asesoría jurídica 1 servidor público 4-10, Solórzano Solórzano Dervis Damián, esta como servidor público 1 cuando el FAO lo ubica como servidor público 6-12, así mismo Álava Intriago Gladys María FAO la ubica como asistente grado 5, Andrade Vera Jaime Ortelio, FAO lo ubica como analista administración de caja servidor público 4-10, Zambrano Pinargote Glenda Marieliza quien realiza la función de Servidor público de apoyo 3, el FAO la pone como asistente administrativo 2 servidor público 1-7. **AB. DE LOS ACCIONANTES:** Señor juez continuando, producto un oficio número MDT-VSP-2015-0007 del 14 de enero del 2015 en donde el Ministerio de Trabajo emitido por la ingeniera Paola Isabel Hidalgo Verdesoto, Viceministra del servicio público del Ministerio del Trabajo entregando al señor ingeniero Jorge Eduardo Carrillo Giler Coordinador general administrativo financiero del Ministerio de Salud Pública, la Resolución para la expedición de los manuales de descripción,

valoración y clasificación de puestos de planta central y sus niveles desconcentrados, hospitales y establecimientos de salud del primer nivel de atención del Ministerio de Salud Pública. Así mismo, Resolución N° MDT-DFI-2015-0002 de fecha 14 de enero de 2015, en donde resuelve expedir el manual de descripción, valoración y clasificación de puestos de hospitales y establecimientos de salud de primer nivel de atención del Ministerio de Salud Pública, de acuerdo a la estructura de puestos, en donde se demuestra que el Hospital General Dr. Napoleón Dávila Córdova de esta ciudad de Chone se encasilla en hospitales generales de 70 camas o más, cabe recalcar que dentro de la resolución se encuentran resaltados los puestos que de acuerdo a las funciones han venido desempeñando y aun desempeñan los accionantes.- Oficio número MSP-CGAF-2018-0014-O de fecha 05 de enero de 2018 en donde el Mgs. Pablo Giovanni Arias Morales Coordinador general administrativo financiero del Ministerio de Trabajo, solicita al señor Mgs. Julio Cesar Centeno Avellan, Subsecretario de fortalecimiento del servicio público, la implementación de manual de puestos para 924 servidores del ministerio de salud pública sin resultados hasta ahora.- Así mismo señor juez, copia de sentencia de proceso judicial N° 21282202001288 primera instancia donde se admite la acción de protección de 5 servidores públicos del hospital provincial de Portoviejo Dr. Verdi Cevallos Balda, que procedo a leer señor juez.- En nombre acepta el recurso de apelación, acepta la demanda ya que sus derechos han sido vulnerados, en este contexto, aparte señor juez hay una copia de oficio N° MDT-VSP-2021-0120-O emitido por el Lcdo. Ricardo Fabián Moya campaña Viceministro del servicio público del Ministerio de Trabajo solicitando a Fabián Aníbal Carrillo Jaramillo Viceministro de finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas dictamen presupuestario para la clasificación y cambio de denominación de 5 puestos para el hospital provincial de Portoviejo Dr. Verdi Cevallos Balda del Ministerio de Salud Pública, en cumplimiento de sentencia judicial nro. 21282202001288.- También hay una copia de oficio N° MEF-VGF-2021-0479-O del 08 de mayo de 2021, emitido por el señor Fabián Aníbal Carrillo Jaramillo Viceministro de finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, indicando al señor abogado Andrés Isch Pérez Ministro de Trabajo el dictamen presupuestario para la revisión a la clasificación y cambio de denominación de 5 puestos para la Acción de Protección señor juez. Copia de sentencia de proceso judicial N° 02571202100058 primera y segunda instancia.- Por autoridad de ley, resuelve aprobar interpuesto del Ministerio de Salud Pública y del trabajo de la corte constitucional del primer nivel y se niega señor Juez, interpusieron las partes involucradas, hay una resolución de la corte constitucional 16-79-20 que interpusieron que, por regla general, es la adecuada para el conocimiento de conflictos laborales, sin embargo, afirma que puede existir controversia que pero las actuaciones en contra de los trabajadores han afecta otro tipo de derecho como la discriminación, en este caso no existe igualdad debido a que funcionarios tienen una mayor remuneración, sin embargo a las cuales el Ministerio de Trabajo, entonces no existe una igualdad, existe discriminación por aparte de la comisión de trato de derecho, proceso rápido y sencillo, porque no existe.- **AB. MINISTERIO DE TRABAJO:** Las pruebas, no se demuestran ningún pacto de vulneración, se demuestra que son actos administrativos, en documento que ajunta que se está realizando dicha gestión por la hoy accionada, el cual ha sido el recorrido de parte del Ministerio de Trabajo y Ministerio de Salud Pública y no se ha

dado silencio administrativo por ende las hoy accionantes están evacuando de acuerdo a la ley por necesidad institucionales, pero son varias a nivel nacional que todas quieren tener este tipo de nombramiento, pero no todos a la misma vez, y los servidores han venido trabajando y no se les ha venido valorando, dentro de estos datos corresponde a la administración pública por ende se necesita recursos públicos, acorde a institucionales, por ende no ha habido ningún tipo de violación es todo señor juez, seis (6) años recibiendo una remuneración injusta y a la carga laborar, es por esto señor juez declarar la vulneración de derechos, se sirva disponer de los montos del año 2015.- Alegato de accionantes: Solicitamos determine nuestros derechos.- ALEGATO AB. MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA: Por omisión u acción reconocen su labor llevan adelante todo lo que administración le compete, así como lo menciono el art. 229 y 228 que toda acción debe ser con el debido proceso administrativo dentro de los concursos de mérito y oposición.- Procurador: Tal como lo escuchamos la última intervención, no se ha singularizado, solo se enuncia, por lo que se declare la vulneración de derechos constitucionales.- Habiendo el suscrito escuchado a las partes procesales procedo a resolver de manera oral; en tal virtud, encontrándome dentro del término señalado en el Art. 15.3 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con los dos cuerpos que integran el expediente y el Art. 74 del COGEP, aplicable en la especie por mandato de la DISPOSICIÓN FINAL de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control, procedo a emitir SENTENCIA escrita, con la siguiente motivación: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** La Jurisdicción es la facultad de administrar justicia que tiene el Estado y lo ejerce a través del órgano jurisdiccional, siendo ésta potestad atribuida a los jueces, y se encuentra determinada a través del nombramiento, conforme lo establecen los artículos 167 de la Constitución de la República (CR), 150 y 152 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); facultad que me fue conferida desde la designación como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el Cantón Chone-Manabí. En relación con ello, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), establece que serán competentes para conocer las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales: "Cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteara entre ellos..." de lo que, se concluye que la suscrita cuenta con las atribuciones legales, para conocer y resolver la presente acción. **SEGUNDO: VALIDEZ DEL PROCESO.-** El proceso se ha sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad alguna; el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República (CRE), se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas y legales, siguiendo el trámite propio de cada procedimiento, que en el caso de la garantía constitucional de acción de protección se encuentra establecido en los artículos 4, 13, 14 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), el Art. 10 de la Constitución establece que "...las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales..." El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes

disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, el artículo 88 de la CRE, configura a la Acción de Protección en sus objetivos, características y procedencia, en el siguiente tenor: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". por lo tanto, existiendo la Petición de Acción de Protección y habiendo sido notificadas las partes procesales para este particular, sin violación de derechos constitucionales, de los recaudos de calificación y notificación con esta acción, tanto más que, comparecieron oportunamente a la audiencia de análisis central de los hechos propuestos, con estos postulados, se determina que en el caso que nos ocupa, no se han trasgredido tales derechos y garantías, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO: CARACTERIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La Carta Magna de la República del Ecuador aprobada en referéndum del 28 de septiembre de 2008, contiene normas abstractas y generales que consagran valores supremos, principios fundamentales y proclaman derechos que indefectible e inobjetablemente deben ser desarrollados en normas secundarias. La ACCION DE PROTECCION establecida en el Art. 88 de la actual Constitución de la República, la que en virtud de su carácter supremo señalado por el Art. 424 es dos veces ley, por cuanto, "rige como toda ley y rige sobre todas las leyes y ordenamientos jurídicos existentes en el país", tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la misma, encontrándose limitada a interponerse únicamente cuando se vulneren derechos constitucionales provenientes de autoridades públicas no judiciales, constituyendo intrínsecamente, un proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales; esta garantía de rango constitucional también procede contra políticas públicas o contra actuaciones de personas particulares cuando impidan el pleno goce de los derechos consagrados en la actual Constitución, en el primer caso, u ocasionaren un daño grave, en el segundo caso, pues de conformidad con el numeral 2 del Art. 11 de la Carta Magna "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades"; Sobre esta garantía jurisdiccional, el Dr. Juan Carlos Huilca Cobos, en su obra, "Manual de Teoría y Práctica de la Acción Constitucional de Protección", pág. 128, expresa que: "Su objetivo es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse"; en el presente caso se hace referencia a un acto de autoridad pública no judicial que desde el 2015 no ha procedido con la inmediata aplicación y ejecución del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Planta Central y sus Niveles Desconcentrados y de Hospitales y Establecimientos de Salud de primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud aprobado, expedidos a través de Resolución MDT-DFI-

2015-0002 de 14 de enero de 2015 y sus respectivas reformas, emanada por el Ministerio de Trabajo, para de esta manera poder homologar y re clasificar y cambiar la denominación del puesto de los hoy accionantes, por una omisión del Ministerio de Salud Pública dilatando el proceso, requiriendo que se declare la vulneración de los derechos constitucionales y la reparación integral por parte del Ministerio de Salud; razón por la cual es mérito de esta acción determinar si dentro de los actos que se impugnan, existe o no vulneración de los derechos constitucionales. De su lado, apoyando las normas de procesamiento constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica) que se encuentra vigente en nuestro país, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. **CUARTO: CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la acción de protección objetiviza el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República Ecuatoriana, para su aplicación y procedencia debe proponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Para el desarrollo de este escenario constitucional, constan en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre la procedencia de la acción de protección, lo ordenado textualmente, para su testeo jurisdiccional por parte de la autoridad judicial, en los siguientes casos: "...Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías; 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo; 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona...."- Asimismo en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se determinan las causas de improcedencia de la acción de protección las cuales son las siguientes: "... 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3. Cuando

en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; 6. Cuando se trate de providencias judiciales; y, 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral...”. Esta garantía fue creada con el objeto de tutelar y salvaguardar los derechos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, amparándolos de la arbitrariedad de la autoridad pública y de las personas naturales o jurídicas del sector privado, ya que la esencia de la acción de protección junto a las demás garantías jurisdiccionales es la de constituirse en el procedimiento adecuado para conocer y verificar la vulneración de los derechos. **QUINTO: FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL RECLAMADA POR LA PARTE ACCIONANTE Y CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS EN LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** De conformidad previsto en el primer inciso del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por regla general, la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba, siendo únicamente posible la recepción de pruebas en audiencia; dicha reversión de la carga de la prueba en contra de una entidad pública se configura cuando concurren los presupuestos previstos en el último inciso de la mentada disposición legal; de lo cual la Corte Constitucional en Sentencia N° 013-12-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 683 del 16 de abril del 2012, sustentó lo siguiente: "(...)Conforme la noción tradicional, la carga de la prueba le corresponde al accionante, es decir a quien alega en la demanda, así lo establece expresamente el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba; en Audiencia oral y pública que se desarrolló según las reglas establecidas en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se escucharon los alegatos y las pruebas relevantes aportadas por las partes procesales de las cuales se formulan las siguientes consideraciones: a) La reclamación medular de los LEGITIMADOS ACTIVOS se constriñe en que la entidad demandada ha vulnerado sus derechos constitucionales, por cuanto no ha procedido con la inmediata aplicación y ejecución del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención del Ministerio de Atención Pública, aprobado y expedido a través de las Resolución Nro. MDT-DFI-2015-0002 de fecha 14 de enero del 2015, debiendo declararse la vulneración de los derechos constitucionales y la reparación integral.- b) De conformidad a lo establecido en el Art. 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público que reglamenta: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.”, y de las acciones de personal que obran a fs. 22, 27, 34, 39, 40, 45, 51, 53, 54, 62, 68, 79 se colige que los legitimados activos son servidores públicos que prestan sus servicios lícitos y personales al Ministerio de Salud Pública con puestos o denominaciones distintas; los cuales a más de estar

bajo el amparo constitucional, están bajo la protección normativa de la Ley Orgánica del Servidor Público, cuyo objetivo entre otros propone un desarrollo personal a través de la carrera del servicio público dentro de una secuencia de puestos que pueden ser ejercidos en su trayectoria laboral sobre la base del sistema de méritos conforme así lo indica el Art. 82 de la LOSEP: “La carrera del servicio público garantizará la estabilidad, ascenso y promoción de sus servidores y servidoras de conformidad con sus aptitudes, conocimientos, capacidades, competencias, experiencias, responsabilidad y el desempeño de sus funciones y requerimientos institucionales...”.- C) Consta la resolución N° MDT-DFI-2015-0002 de fecha 14 de enero del 2015 según consta a fs.188 vuelta, a través de las cuales en sus artículos únicos se expide el **MANUAL DE DESCRIPCIÓN, VALORACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE PUESTOS DE HOSPITALES Y ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DEL MINISTERIO DE ATENCIÓN PÚBLICA**, dando de esta manera las pautas para que el Ministerio de Salud proceda con una reclasificación y denominación de puestos a quien así corresponda a través del trámite administrativo pertinente.- d) a fs. 23, 24, 28, 29, 35, 36, 41, 42, 47, 48, 56, 57, 63, 64, 69, 70, 75, 76, 81, 82, de los autos constan los FORMULARIOS DE ANÁLISIS OCUPACIONAL (FAO), firmados por la Responsable de la Unidad Administrativa de Talento Humano del Hospital General Dr. Napoleón Dávila Córdova, correspondientes a los legitimados pasivos PIBAQUE MERO FANNY MARGARITA, REYES ÁLVAREZ MARÍA AGUSTINA, MENDOZA GARCÍA MARÍA ENEDINA, ZAMBRANO ALCÍVAR ROSA MARÍA, ZAMBRANO MENDOZA EDMUNDO FRANCISCO, CARVAJAL MOREIRA JHON RAMÓN, SOLÓRZANO SOLÓRZANO DERVIS DAMIÁN, ÁLAVA INTRIAGO GLADYS MARÍA, ANDRADE VERA JAIME HORTELIO, ZAMBRANO PINARGOTE GLENDA MARIELIZA, requisito sine qua non y específico que coadyuva al procedimiento de la clasificación de puestos; el art. 61 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) referente al Subsistema de clasificación de puestos preceptúa lo siguiente: “...El subsistema de clasificación de puestos del servicio público es el conjunto de normas estandarizadas para analizar, describir, valorar y clasificar los puestos en todas las entidades, instituciones, organismos o personas jurídicas de las señaladas en el Artículo 3 de esta Ley. Se fundamentará principalmente en el tipo de trabajo, su dificultad, ubicación geográfica, ámbito de acción, complejidad, nivel académico; técnico, tecnológico o su equivalente y responsabilidad, así como los requisitos e aptitud, instrucción y experiencia necesarios para su desempeño de los puestos públicos.(...) partiendo de esta cita legal de la revisión prolija del Formularios de Análisis Ocupacional FAO-, se desprende que los legitimados activos cumplen a cabalidad con cada uno de las fundamentaciones de la clasificación, en lo principal se vislumbra que la experiencia profesional oscila entre los cuatro a diecisiete años, que el nivel académico es de tercer y cuarto nivel, que su desempeño laboral está por encima de la escala de muy bueno y otros aspectos importantes, que hacen merecedores a los accionantes a un nuevo puesto de trabajo a través de una reclasificación de puesto que emerge de las Resolución N°MDT-DFI-2015-0002 de fecha 14 de enero del 2015; de las cuales el Ministerio de Salud no ha realizado la ejecución y aplicación inmediata a pesar de ser servidores de carrera con nombramiento permanente teniendo como efecto una visible

vulneración de derechos constitucionales desde el año 2015 que rigen dichas resoluciones e inclusive de los múltiples requerimientos y solicitudes no tuvieron respuestas por parte de los legitimados pasivos; contraviniendo de esta manera el objetivo del servicio público tipificado en el Art. 2 de la LOSEP, que indica “Art. 2.- Objetivo.- El servicio público y la carrera administrativa tienen por objetivo propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos, para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación.; menoscabando cada día trascurrido derechos que por mandato constitucional les asisten, en los términos expuestos, es importante enfatizar que el Estado Ecuatoriano a través de sus instituciones debe garantizar el contenido de los derechos de todos sus ciudadanos y ciudadanas; y que los mismos deben ser progresivos conforme así lo indica el Art. 11 de la Carta Magna, derechos que no han sido protegidos por parte del Ministerio de Salud Pública a los ciudadanos que comparecen con la presente acción, por cuanto ha dado una inadecuada ejecución del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos que le ha impedido a los recurrentes, condiciones justas, equitativas y satisfactorias de su trabajo, transgrediendo no solo las normativas constitucionales invocadas sino el Art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.- e) De la revisión del expediente los legitimados pasivos anexaron diferentes actos administrativos, a través de memorandos y oficios, sustentados en dictámenes e informes técnicos de los cuales no se ha visualizado una respuesta por parte del Ministerio de Salud y Ministerio de Trabajo, en el que se refleje la aceptación expresa de las peticiones de los accionantes la cual en derecho es procedente, por el contrario se vislumbra un retardo injustificado por parte de los servidores representantes de las instituciones demandadas que han estado encargados del tema, mermando normas procesales como la debida diligencia, eficacia, celeridad y la obtención de respuestas concretas; dejando entrever de esta manera que la autoridad administrativa no ha garantizado el cumplimiento de las normas y derechos de las partes procesales contraviniendo el Art. 76.1 de la CRE.- f) En los alegatos dados por los legitimados pasivos, indican en lo principal que la acción de protección no cumple con los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consecuentemente de declare su improcedencia; al respecto la sentencia de jurisprudencia vinculante N° 001-16-PJO-CC, caso N° 0530-10-JP, recalcó que "si lo que se pretende es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una normativa infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales". En este marco, y por cuanto la Corte Constitucional del Ecuador, en SENTENCIA N° 001-16-P.JO-CC, CASO N. 0 0530-10-.JP, dictó precedente jurisprudencial obligatorio en la cual dispuso como precedente vinculante que: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces

constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. Por consiguiente, en armonía con la regla jurisprudencial vinculante antes mencionada, no es a la persona que acude al órgano judicial en protección de sus derechos, quien tiene que probar que existen otras vías ordinarias eficaces para la tutela de sus derechos constitucionales, sino que, por el contrario, en las acciones constitucionales, es el juzgador el que tiene que analizar si en los hechos propuestos por el legitimado activo, ha existido o no la violación de un derecho constitucional, pues en caso de así verificarlo, debe ampararlo, protegerlo y reparar el derecho constitucional vulnerado, y sólo en los casos en que no encuentre vulneración de derechos constitucionales, el juzgador deberá establecer que existen otras vías legales para la protección de tales derechos infra constitucionales; lo que en el presente caso este juzgador pudo analizar que efectivamente existen violaciones a derechos constitucionales. **SEXTO: DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y LOS DERECHOS VULNERADOS.-** 1. Respecto a la ACCIÓN DE PROTECCIÓN planteada se indica que etimológicamente el término PROTECCIÓN, deriva del latín “protection_oins”. Para los latinos el término “protetio”, significa: protección, defensa.- La REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, refiere: Proteger, deriva del latín “protegeré”, que significa: “Cubrir, resguardar, defender, poner a cubierto. El diccionario de la Lengua Española lo define como: “Amparar, favorecer, defender. El DICCIONARIO DE CABANELLAS lo define como el sustantivo protección: “amparo, favorecimiento, defensa”. En consecuencia protección y proteger, nos da idea general de defensa, de amparo, de obtener un favor. (Ref. JUICIO ACCIÓN de PROTECCIÓN N° 00099-2018 IESS). El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; este precepto constitucional tiene concordancia con lo establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, en definitiva, lo que se debe establecer mediante esta acción es si ha existido vulneración de derechos constitucionales, siendo un limitante a la acción el reconocimiento de un derecho. La Corte constitucional al respecto sobre el amparo eficaz y directo de los derechos resalta en su SENTENCIA N° 003- 11-SEP-CC la vigencia del nuevo paradigma constitucional: El artículo 1 de la actual Constitución de la República establece que "el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...", calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata

aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional. Es por ello que la acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios que la rigen y prevé normas de procedimiento como las enunciadas en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, así como el ser invasora de aplicación directa e integral plasmados en los Arts. 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial y que tienen su fundamento en el neo-constitucionalismo como doctrina constitucional, normas que procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales; por tal motivo es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, siendo imperativo para el juez constitucional tutelar los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución entre otros presupuestos jurídicos. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N° 0016-13-SEP-CC, caso N.0 1000-12-EP nos refiere: “La acción de protección constituye la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales (...) La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional”. La Constitución del Ecuador de 2008, en esencia garantista, crea una serie de acciones jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos. El numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala la obligación internacional de los Estados partes a contar con un recurso rápido, sencillo y efectivo que ampare a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, contra actos violatorios a los derechos fundamentales, para la defensa y protección de los derechos reconocidos en las respectivas constituciones, leyes internas o en la propia Convención. Esta obligación de los Estados, incluye el contar con jueces o tribunales competentes para su conocimiento, trámite y resolución, así como la ejecución de las sentencias en su integralidad. Los actos violatorios a los derechos humanos incluyen sobre todo los cometidos por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones estatales. Por consiguiente, es la conducta del Estado, a través de cualquier persona que actúe en el ejercicio de la autoridad pública, la que puede caracterizarse como una violación de los derechos humanos. Pero también se deja abierta la posibilidad de que los actos violatorios a los derechos humanos sean cometidos por particulares. Con la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 25 de la Convención en el sentido de que la protección de los derechos fundamentales, abarcan los señalados en la Convención, en la Constitución y en la ley, su ámbito de aplicación y exigibilidad se extiende más allá de lo dispuesto en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Por otro lado, el contar con un recurso - acción que ampare a las personas contra actos violatorios a los derechos humanos y que se encuentre consagrado en la Constitución, le otorga a dicho recurso una jerarquía del más alto nivel y le compromete al Estado a cumplir los estándares internacionales señalados por órganos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Uno de esos estándares constituye la obligación estatal de que el recurso judicial sea rápido, sencillo y efectivo. La Corte

Interamericana de Derechos Humanos ha ido desarrollando su jurisprudencia al respecto y entre otras cosas ha señalado que: “El derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.- **2. EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN** está reconocido principalmente en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, dichos artículos señalan lo siguiente: “...todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (...). (...) se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación...” En este sentido hay que señalar que la Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: formal y la material. Ahora bien, conviene señalar que el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación constituye el pilar sobre el cual se asienta la teoría de los derechos constitucionales como base del Estado de derecho y por ende del Estado constitucional de derechos y justicia, es por ello que representa uno de los principios jurídicos reconocidos ampliamente a nivel internacional por los Estados, tanto en sus legislaciones internas como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. De esta manera, la Constitución de la República en el artículo 66 numeral 4, reconoce y garantiza a favor de todas las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. A partir de esta disposición, la Corte Constitucional en orden a determinar el alcance del derecho a la igualdad, ha señalado que este derecho debe ser entendido sobre la base de dos dimensiones: a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 número 2, primer inciso, cuando lo define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, y la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación. b) La dimensión material, en cambio, la enuncia la Constitución en el tercer inciso del número 2 del artículo 11, al señalar: 'El Estado adoptará medidas de acción afirmativas que promuevan la igualdad real a favor de todos los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Esta dimensión del derecho supone en cambio que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el status de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos. (énfasis añadido). En función de lo señalado, se puede colegir que la igualdad en sentido formal se refiere a la igualdad ante la ley stricto sensu, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase.

Esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que según el jurista Robert Alexi en su obra *Los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª Edición, Madrid, p. 348. Indica que “toda norma jurídica debe ser aplicada a todo caso que cae bajo el supuesto de hecho previsto por la norma y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto”.- Es decir, se refiere al derecho de toda persona a ser tratada de manera igualitaria en cuanto a la aplicación de determinadas disposiciones legales, siempre que se enmarque en lo previsto por dicha norma jurídica. LOS TRATADISTAS GLORIA ORTÍZ DELGADO y PABLO ALBERTO PARRA DUSSAN, en su ensayo: “ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD”, contenidos en el libro colectivo: “ITINERARIO DE LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA DE CONTROL CONSTITUCIONAL COMO MECANISMO DE DERECHOS HUMANOS”, Editorial de la Universidad del Rosario, Textos de Jurisprudencia, Bogotá, 2009, página 496, que la misma Corte en innumerables fallos ha acogido esta doctrina, que dice: “(...) puede inferirse que el derecho a la igualdad confiere a las personas la facultad de exigir el mismo trato a las autoridades cuando se encuentran en situaciones fácticas idénticas, es decir, un tratamiento igual para los iguales y desigual para los desiguales”. Acerca de la discriminación, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 139-15-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1096-12-EP, señaló lo siguiente: “La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Generalmente, se usa la “no discriminación” para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos cuando estos se encuentran en la misma situación jurídica.”.- Según la doctrina constitucional, la discriminación ha sido una de las principales fuentes de desigualdad, debido a que como ciertas personas están marginadas de las decisiones, se les priva de ciertos derechos fundamentales, tales como la salud, la seguridad social, la educación, trabajo, entre otros, estando en las mismas condiciones jurídicas. Respecto al principio de igualdad ante la ley, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reza “...sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico...”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N.0-18 de fecha 17 de septiembre de 2003, sobre condición jurídica de migrantes indocumentados, párrafo 19). Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la opinión consultiva N.0 OC-17/200212, señaló que resulta incompatible con la noción de igualdad, "...toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos...". (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva N.0 OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002). La Corte Constitucional del Ecuador dentro de su jurisprudencia, al referirse al principio de igualdad ante la ley, ha manifestado: “...la igualdad en su dimensión formal, tradicionalmente denominada "igualdad ante la ley". De acuerdo con este rol de la igualdad, las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Así, los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante, deben

recibir el mismo tratamiento...”.- 3. El DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, está determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República (CRE), que prescribe lo siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Entonces tenemos que, la seguridad jurídica constituye la certeza normativa con la que cuenta un sistema jurídico, otorgándole previsibilidad, que en definitiva permitirá a las personas acatar las disposiciones con mayor convicción, de manera que las autoridades públicas en general, deben aplicar la constitución, tratados internacionales sobre derechos humanos y leyes con la finalidad de no trasgredir este derecho, por lo que están obligadas a garantizar la aplicación de las normas, pues su alejamiento hace que las resoluciones, decisiones o sentencias sean ilegítimas e ilegales. En cuanto a la seguridad jurídica, se hace referencia en la sentencia N°013-15-SEP-CC, del caso N°0476-14-EP de la Corte Constitucional, de la cual se colige lo siguiente: “...la seguridad jurídica es un valor jurídico implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar. Si no existiera este principio en una sociedad, las personas no podrían establecer un conocimiento certero de las actuaciones permitidas...”. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia # 143-14-SEP-CC, del 1 de octubre de 2014, en el caso # 2225-13-EP: “El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza certeza en la aplicación normativa, en tanto se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República y en la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por parte de las autoridades competentes, conforme lo determina el artículo 82 del texto constitucional. En este sentido, este derecho genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado.” Lo expuesto permite determinar que la autoridad pública, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, asegura el respeto a la Constitución. Adicionalmente, la corte Constitucional del Ecuador, ha dicho en la sentencia # 081-15-SEP-CC expedida el 25 de marzo de 2015, dentro del caso # 0895-11-EP: “Que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra vinculado a otros derechos constitucionales, en tanto comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano.” La seguridad jurídica según la Corte Constitucional es: “La garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente.

Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados.” (Sentencia N. 008- 09SEP-CC, 2009) La Corte Constitucional del Ecuador Caso N. 01203-12-EP al hablar de la seguridad jurídica dice “...Como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela.” (Sentencia N.ª 0 0006-09-S -CC, 2009).- Por todo lo expuesto, queda claro que, la seguridad jurídica, es en definitiva la garantía dada al individuo por parte del Estado, de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y normativa previamente establecida, siendo el propósito primordial de este principio el evitar la arbitraria inaplicación del orden jurídico, ya que reitero, es la certeza y confianza que debe tener todo ciudadano de que las normas jurídicas, van a ser aplicadas del modo previsto por el ordenamiento jurídico en vigencia, siendo consecuentemente su acatamiento imperioso y obligatorio.-

4. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO A TRAVES DE LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN.- La Corte Constitucional del Ecuador, al respecto indica que la motivación por tanto, se constituye en un condicionamiento sustancial de las decisiones judiciales, el mismo que asegura que las personas conozcan las justificaciones por la cual se dictó una decisión determinada. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en reiteradas ocasiones ha señalado que la garantía de motivación cuenta con determinadas condiciones o requisitos que deben ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad conforme lo manifestado en su sentencia N° 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso N° 0950-13-EP. En relación a los parámetros referidos, este Organismo en su sentencia N° 017-14-SEP-CC emitida dentro del caso N°0401-13- EP señaló que: (...) Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. [...] La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N° 019-116-SEP-CC del caso N° 0542-15-EP, manifestó que: [...] dentro de las garantías del debido proceso se encuentra la motivación, que a su vez se constituye en un elemento esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto para lograr el postulado constitucional de brindar una justicia efectiva, imparcial y expedita, es indispensable la presencia de una decisión debidamente motivada. En este sentido considerando la interdependencia de los derechos constitucionales, la presencia de una sentencia inmotivada podrá generar la vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Para el tratadista ROBERTO DROMI (Derecho Administrativo; Ediciones Ciudad Argentina; Cuarta edición; Buenos Aires; 1995; Pág. 222), la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica del acto con la cual la ADMINISTRACIÓN sostiene la procedencia de su pronunciamiento.-

5. DERECHO AL TRABAJO Y SUS DERECHOS CONEXOS.- Este es un derecho de trascendental importancia, que se encuentra definido en el artículo 33 de la Constitución de la República,

como: "...un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado."(negrillas no van en el texto).- De la disposición constitucional citada, se desprende que este derecho se encuentra íntimamente relacionado con otros derechos constitucionales, tal es el caso de la dignidad humana. La Corte Constitucional en la sentencia # 093-14-SEP-CC, determinó: "Estos criterios, permiten a la Corte Constitucional, a través de una interpretación sistemática, referirse al artículo 33 de la Constitución, el cual contiene un mandato hacia el Estado para garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto de su dignidad (...) Así, pretendemos establecer en primer lugar que el concepto de la dignidad humana podría ser entendido como aquella condición inherente a la esencia misma de las personas, que en una íntima relación con el libre desarrollo de su personalidad, a su integridad y a su libertad, le dotan de características especiales que trascienden lo material y que tienden a una profunda consolidación en el más alto nivel de la tutela, protección y ejercicio de los derechos humanos..." En la Observación General N.º 8 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se precisa: "El derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad...". La CRE en su Art. 326 indica que el derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración. En razón de lo señalado, se determina que el Estado tiene la obligación de garantizar, respetar y proteger este Derecho, lo que abarca desde la promoción a su acceso a través de políticas públicas adecuadas hasta velar porque las personas investidas de autoridad pública, o privada, no interfieran directa o indirectamente en el disfrute del mismo, a través de medidas que impidan cualquier interferencia o vulneración. **OCTAVO: DE LA REPARACIÓN INTEGRAL.-** La expedición de la Constitución del año 2008, implicó un cambio fundamental en la historia constitucional del Ecuador, ya que consolida la restitución y reparación de los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados, con la creación de la garantía de la reparación integral, la misma que tiene un amplio desarrollo en la Jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual la Constitución del año 2008 y posteriormente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) recogen criterios y contextualizan la efectiva protección de los derechos constitucionales mediante su aplicación, como se puede advertir, este cambio constitucional se da como respuesta a la denominación del Ecuador como un Estado Constitucional de derechos y justicia Social, cuyo objetivo no debe limitarse a garantizar el respeto de los derechos constitucionales, sino encaminarse hacia el establecimiento de medidas que promuevan que la

situación de la persona cuyo derecho fue afectado, sea reparado, con lo cual se cumple con la finalidad de las garantías jurisdiccionales, como es proteger eficazmente los derechos reconocidos en la constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. En este contexto, la Corte Constitucional ha manifestado en la sentencia # 004-13-SAN-CC, dentro del caso # 0015-10-AN. “La reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos...” A partir de lo manifestado se concluye que la reparación integral es un derecho con el que cuentan todas las personas, a fin de que el Estado otorgue el resarcimiento del daño causado, lo que no puede ser inobservado en el caso que nos ocupa, sin embargo se debe considerar para la determinación de la reparación que las medidas que se adopten sean proporcionales y coherentes con el tipo de afectación, las circunstancias del caso y las consecuencias de los hechos. **NOVENO: PARTE DISPOSITIVA.-** El artículo 25 de la **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**. establece la Protección Judicial, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales" es decir a criterio de este juzgador y en base a lo estipulado en esta convención y a la cual pertenece el estado ecuatoriano, los ministerios accionados no están dando cumplimiento a este derecho fundamental que afecta gravemente los principios de igualdad de las partes afectadas, ya que con toda la documentación presentada han demostrado que se han realizado los trámites pertinentes para demandar, hemos escuchado los argumentos de parte y parte por una Acción de Protección planteada por los ciudadanos **PIBAQUE MERO FANNY MARGARITA, REYES ÁLVAREZ MARÍA AGUSTINA, MENDOZA GARCÍA MARÍA ENEDINA, ZAMBRANO ALCÍVAR ROSA MARÍA, ZAMBRANO MENDOZA EDMUNDO FRANCISCO, CARVAJAL MOREIRA JHON RAMÓN, SOLÓRZANO SOLÓRZANO DERVIS DAMIÁN, ÁLAVA INTRIAGO GLADYS MARÍA, ANDRADE VERA JAIME ORTELIO, Y ZAMBRANO PINARGOTE GLENDA MARIELIZA**, ciudadanos que son funcionarios del Hospital General Dr. Napoleón Dávila Córdova, en contra el Ministerio de Salud Publio y Ministerio de Trabajo por no cumplimiento a la demanda planteada respecto a la ubicación de los puestos respectivo, tal como se estipula dentro de la demanda, que tienen conocimiento las partes accionadas y solicita se declara la vulneración de los derechos, clasificación respectiva, dentro de este proceso, se ha llevado esta audiencia basado en la ley, hemos empezado con los alegatos, de las partes accionantes, procurador común, como se siente afectado, los alegatos iniciales a los señores abogados del Ministerio de Salud Pública, que no se han agotado todos los recursos y el mismo alegato del Ministerio de Trabajo y de la Procuraduría, entre otros alegatos por cada una de los intervinientes, y que consta en los audios, todos a que no es la vía efectiva, que no observa ninguna, escucharon a vista y paciencia de la parte accionada todos los documentos que ya habían sido presentando, el señor ab hizo mención del cómo y por qué deberían

admitirse, de los cuales los señores del Ministerio de Salud Publico hicieron replica, elementos probatorios de acciones de protección, que tal vez en primera instancia fueron admitidas y otras negadas, lo mismo presento la parte accionante que han sido aceptadas y firmadas en otras ,todos los que ejercemos la administración de justicia, conocemos y sabemos que ninguna acción de protección es la mismo, la circunstancias varían por tiempo y forma, por la parte accionada, que la Corte determina lo cual en la mayoría a criterio no son vinculante, ya que la circunstancia no son las mismas, es verdad que tiene cierta similitud con las acciones que han hecho mención las parte accionante y accionada, pero no todas son las mismas.- Hay algo que mencionar, la Constitución de la República del Ecuador nos obliga, nos manda a los jueces constitucionales a analizar los derechos de las partes presuntamente vulneradas, para eso se ha hecho la ley orgánica que regula la normativa principal de este para de los cuales se ejerce la democracia, se ha mencionado que los señores accionantes no han demostrado la vía judicial o la vía administrativa , de lo cual a criterio de este jugador en este caso que escuchamos y observamos la documentación respectiva dentro del expediente como los funcionarios tienen ya algunos años en este estancamiento que si ha sido aprobado por el Ministerio de Finanzas en cierto modo ya aprobó lo que han solicitado, pero que no se ha demostrado por parte del Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Trabajo hayan dado cumplimiento, todos conocemos que la convención americana del art 25 de la Convención de Derechos Humanos y protección judicial que dice lo siguiente, toda persona tiene derecho a recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso rápido ante los jueces que los ampare reconocido por la constitución, la ley o la presente convención aun cuando tal violación sea cometida, que significa en el presente caso, que si las vía judiciales, ministeriales y administrativas no han dado resultado en tan largo y extensivo tiempo, entonces donde quedamos los jueces constitucionales, sino es para reparar esta omisión, este retardo que conllevan años funcionando ejerciendo su labor como en este caso el Ministerio de Salud Pública, donde queda entonces la función de los jueces constitucionales, es evidente que en la presente causa el Estado Ecuatoriano no está dando cumplimiento a esta CONVENCION DE DERECHOS HUMANOS que en su artículo 25 establece claramente la Protección Judicial, que toda persona tiene derecho a un **RECURSO SENCILLO Y RÁPIDO O A CUALQUIER OTRO RECURSO EFECTIVO** ante los jueces o tribunales competentes, alegan las parte accionadas que existe otra vía judicial, pero no se demuestra cuál es esa vía RAPIDA, EFICAZ Y SENCILLA a favor de las partes efectuadas, ninguno de los ministerios accionados la menciona, donde está, donde se encuentra para que estos funcionarios que son padres y madres de familia que mantiene a su familiares, puedan recibir una remuneración justa, donde quedamos los jueces para el instituir el derecho de igualdad, con funcionarios que tienen años reclamando la aplicación de sus derechos, que nos dice la ley de garantía jurisdiccionales y control constitucional, que la audiencia debe ser en 3 días, no dice a criterio del juzgador, existen diferimientos, circunstancias varias, pero nos dice cómo resolver por la vía más rápida, sino fuéramos competente para resolver a través de la vía más RAPIDA, EFICAZ Y SENCILLA cuando se ha demostrado que otras vías no lo han hecho, para que estamos entonces los jueces investidos con poder constitucional, estamos hablando con un ascenso justo y equitativo de funcionarios que llevan esperando años en sus funciones, que por

parte del Ministerio de Salud Pública no se ha dado cumplimiento, llevándose a una tortura de espera, y si no hay una justicia constitucional eficaz para estas personas afectadas, donde le encontramos sin que se retarde más la aplicación de sus justos derechos laborales.- Con estos antecedentes del examen minucioso, responsable y conocedor del expediente, de la lectura del escrito inicial, las alegaciones realizadas por las partes procesales en la audiencia y considerando los elementos efectivos así como la normativa constitucional y legal aplicable a esta garantía jurisdiccional de los derechos; de conformidad al Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador que indica “Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: ...3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial...” (negrillas me pertenecen); por cuanto a criterio de este Juzgador, los accionantes han justificado la concurrencia de los requisitos de su acción de protección, previstos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por haber demostrado la existencia de la violación de los derechos constitucionales relatados por los recurrentes, ésta Juzgado de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el Cantón Chone-Manabí ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, ADMITE LA ACCIÓN DE PROTECCION planteada por los señores **PIBAQUE MERO FANNY MARGARITA CON C.C.N°1307785525, REYES ÁLVAREZ MARÍA AGUSTINA CON C.C.N°1306077452, MENDOZA GARCÍA MARÍA ENEDINA CON C.C.N°1307111607, ZAMBRANO ALCÍVAR ROSA MARÍA CON C.C.N°1306171750, ZAMBRANO MENDOZA EDMUNDO FRANCISCO CON C.C.N°1308370806, CARVAJAL MOREIRA JHON RAMÓN CON C.C. N°1306641745, SOLÓRZANO SOLÓRZANO DERVIS DAMIÁN CON C.C.N°1309722534, ÁLAVA INTRIAGO GLADYS MARÍA CON C.C.N1302612484°, ANDRADE VERA JAIME HORTELIO CON C.C.N°1306632579, ZAMBRANO PINARGOTE GLENDA MARIELIZA CON C.C.N°1310043821** en contra de la Doctora Ximena Garzón Villalva, MINISTRA DE SALUD Arq. Patricio Donoso Chiriboga, MINISTRO DE TRABAJO, y/o quienes ocupen dichos cargos actualmente; en los siguientes términos: 1. Declarar la vulneración del DERECHO CONTITUCIONAL A LA IGUALDAD, SEGURIDAD JURIDICA, MOTIVACIÓN, ANÁLOGOS DE LOS DEMAS DERECHOS COMO LA NO DISCRIMINACION Y EL BUEN VIVIR. 2. Como medida de REPARACIÓN INTEGRAL y en ejercicio de aplicación del Art.- 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone que los señores **PIBAQUE MERO FANNY MARGARITA CON C.C.N°1307785525, REYES ÁLVAREZ MARÍA AGUSTINA CON C.C.N°1306077452, MENDOZA GARCÍA MARÍA ENEDINA CON C.C.N°1307111607, ZAMBRANO ALCÍVAR ROSA MARÍA CON C.C.N°1306171750, ZAMBRANO MENDOZA**

EDMUNDO FRANCISCO CON C.C.N°1308370806, CARVAJAL MOREIRA JHON RAMÓN CON C.C. N°1306641745, SOLÓRZANO SOLÓRZANO DERSVIS DAMIÁN CON C.C.N°1309722534, ÁLAVA INTRIAGO GLADYS MARÍA CON C.C.N1302612484°, ANDRADE VERA JAIME HORTELIO CON C.C.N°1306632579, ZAMBRANO PINARGOTE GLENDA MARIELIZA CON C.C.N°1310043821 sean ubicados por los LEGITIMADOS PASIVOS de acuerdo a las Resolución MDT-DFI-2015-0002 de fechas 14 de enero del 2015, emitidas por la Viceministra del Servicio Público Ministerio de Trabajo de aquella fecha por la Ing. Paola Hidalgo, en los puestos o perfiles con el que cumple cada uno de los accionantes según el FORMULARIO DE ANALISIS OCUPACIONAL FAO a los accionantes de la siguiente manera a la Ing. **REYES ÁLVAREZ MARÍA AGUSTINA CON C.C.N°1306077452**, valorizar y clasificar en el puesto institucional como “ESPECIALISTA DE ADMISIONES”, Servidor Público 9, desde el año 2015 A la Ing. **MENDOZA GARCÍA MARÍA ENEDINA CON C.C.N°1307111607**, valorizar y clasificar en el puesto institucional como “ANALISTA DE ACTIVOS FIJOS 1”, Servidor Público 4, desde el año 2015, a la Ing. **ZAMBRANO ALCÍVAR ROSA MARÍA CON C.C.N°1306171750**, valorizar y clasificar en el puesto institucional como “ANALISTA DE ACTIVOS FIJOS 1”, Servidor Público 4, desde el año 2015 al Abg. **ZAMBRANO MENDOZA EDMUNDO FRANCISCO CON C.C.N°1308370806**, valorizar y clasificar en el puesto institucional como “ANALISTA DE SERVICIOS GENERALES 1”, Servidor Público 4, desde el año 2015, Al Abg. **CARVAJAL MOREIRA JHON RAMÓN CON C.C. N°1306641745**, valorizar y clasificar en el puesto institucional como “ANALISTA DE ASESORÍA JURÍDICO 3”, Servidor Público 7, por los periodos como corresponde desde el año 2015, al Lic. **SOLÓRZANO SOLÓRZANO DERSVIS DAMIÁN CON C.C.N°1309722534**, valorizar y clasificar en el puesto institucional como “ANALISTA DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES 2”, Servidor Público 6, a la Lic. **ÁLAVA INTRIAGO GLADYS MARÍA CON C.C.N1302612484**, valorizar y clasificar en el puesto institucional como “ASISTENTE ADMINISTRATIVO 1”, Servidor Público de Apoyo 3 por las funciones realizadas, desde el año 2015 (liquidar), al Ing. **ANDRADE VERA JAIME HORTELIO CON C.C.N°1306632579**, valorizar y clasificar en el puesto institucional como “ANALISTA DE ADMINISTRACIÓN DE CAJA 1”, Servidor Público 4, desde el año 2015 por las funciones realizadas (liquidar) y a la Lic. **ZAMBRANO PINARGOTE GLENDA MARIELIZA CON C.C.N°1310043821**, valorizar y clasificar en el puesto institucional como “ASISTENTE ADMINISTRATIVO 2”, Servidor Público 1, desde el año 2017, concediéndosele el termino de 30 días improrrogables y sin dilaciones para su fiel cumplimiento.- 3. Como medida de REPARACIÓN ECONÓMICA, disponer el pago de las diferencias de remuneraciones no percibidas, a cada uno de los accionantes señores **PIBAQUE MERO FANNY MARGARITA CON C.C.N°1307785525, REYES ÁLVAREZ MARÍA AGUSTINA CON C.C.N°1306077452, MENDOZA GARCÍA MARÍA ENEDINA CON C.C.N°1307111607, ZAMBRANO ALCÍVAR ROSA MARÍA CON C.C.N°1306171750, ZAMBRANO MENDOZA EDMUNDO FRANCISCO CON C.C.N°1308370806, CARVAJAL MOREIRA JHON RAMÓN CON C.C. N°1306641745, SOLÓRZANO SOLÓRZANO DERSVIS DAMIÁN CON**

C.C.N°1309722534, ÁLAVA INTRIAGO GLADYS MARÍA CON C.C.N1302612484°, ANDRADE VERA JAIME HORTELIO CON C.C.N°1306632579, ZAMBRANO PINARGOTE GLENDA MARIELIZA CON C.C.N°1310043821, así como sus respectivos APORTES al SEGURO SOCIAL e intereses de ley, desde el momento en que se publicaron en el registro oficial para su fiel cumplimiento las Resolución MDT-DFI-2015-0002. DEBIENDO OBSERVARSE para el efecto una vez ejecutoriada este fallo, el procedimiento establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- La determinación del monto de reparación económica que se dispone en esta sentencia, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, conforme a la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en el numeral 4 de la sentencia N° 004-13-SAN-CC, emitida dentro de la causa signada con el N° 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de este Organismo el 13 de junio de 2013. La autoridad contencioso administrativa competente deberá observar el proceso de ejecución de reparación económica desarrollado de manera por la Corte Constitucional en la sentencia signada con el No. 011-16-SIS-CC, caso No. 0024-10-IS, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, el 22 de marzo de 2016.- 4. Se deja constancia que con sustento en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, durante la AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL, se conceden los recursos de apelación a la sentencia formulados por los legitimados pasivos Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Trabajo y Procuraduría General del Estado; razón por la cual, una vez agotado el procedimiento en esta instancia, el señor actuario titular del despacho eleve el proceso para que sea conocida por una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia. Dejando expresa constancia que la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia de conformidad al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual el legitimado pasivo debe ejecutar de inmediato la presente sentencia.-5. Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada la sentencia, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional.- 6. Se les concede el término de 10 días a los legitimados pasivos Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Trabajo y a la Procuraduría Regional del Estado para que legitimen sus intervenciones en las dos diligencias de audiencias públicas en esta Acción.- Incorpórese el escrito presentado por el señor Ab. Franklin Adriano Zambrano Loo en el cual autoriza legalmente a los señores Abs. Eduardo Exequiel Borrero Serrano, Klever Edgardo Mendoza Bravo y Fray Renan Zambrano Acosta para que en forma conjunta con el compareciente o por separado presenten cuantos escritos sean necesarios para la defensa de los intereses del Estado ecuatoriano y para notificaciones que correspondan a la Procuraduría General del Estado en la presente causa y el casillero electrónico que indica para efecto de notificaciones.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

RIVERA RODRIGUEZ JOFFRE JAVIER

JUEZ(PONENTE)



En Chone, jueves dos de septiembre del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALAVA INTRIAGO GLADYS MARIA en el casillero electrónico No.1308609807 correo electrónico ivanbf7@gmail.com. del Dr./Ab. IVAN BOLIVAR BUENAVENTURA FREILE; ANDRADE VERA JAIME HORTELIO en el casillero electrónico No.1308609807 correo electrónico ivanbf7@gmail.com. del Dr./Ab. IVAN BOLIVAR BUENAVENTURA FREILE; CARVAJAL MOREIRA JHON RAMON en el casillero electrónico No.1308609807 correo electrónico ivanbf7@gmail.com. del Dr./Ab. IVAN BOLIVAR BUENAVENTURA FREILE; MENDOZA GARCIA MARIA ENEDINA en el casillero electrónico No.1308609807 correo electrónico ivanbf7@gmail.com. del Dr./Ab. IVAN BOLIVAR BUENAVENTURA FREILE; MINISTERIO DE SALUD en el casillero electrónico No.1304636275 correo electrónico abxavier.mendoza@hotmail.com, mspjuridicozona4@hotmail.com. del Dr./Ab. MENDOZA MENDOZA XAVIER ARMANDO; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el correo electrónico patricio_donoso@trabajo.gob.ec. MINISTERIO DE TRABAJO en el correo electrónico patricio_donoso@trabajo.gob.ec. MINISTERIO DE TRABAJO en el casillero electrónico No.1309540530 correo electrónico zullypaty@gmail.com, zully_anchundia@trabajo.gob.ec, coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec, luis_torres@trabajo.gob.ec, raquel_zambrano@trabajo.gob.ec, portoviejo@trabajo.gob.ec. del Dr./Ab. ZULLY PATRICIA ANCHUNDIAVILELA; PIBAQUE MERO FANNY MARGARITA en el casillero electrónico No.1308609807 correo electrónico ivanbf7@gmail.com. del Dr./Ab. IVAN BOLIVAR BUENAVENTURA FREILE; PROCURADURIA MANABI en el casillero electrónico No.00413010009 correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec, fsantana@pge.gob.ec, franklin.zambrano@pge.gob.ec, alimongi@pge.gob.ec, limongi@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009; REYES ALVAREZ MARIA AGUSTINA en el casillero electrónico No.1308609807 correo electrónico ivanbf7@gmail.com. del Dr./Ab. IVAN BOLIVAR BUENAVENTURA FREILE; SOLORZANO SOLORZANO DERVIS DAMIAN en el casillero electrónico No.1308609807 correo electrónico ivanbf7@gmail.com. del Dr./Ab. IVAN BOLIVAR BUENAVENTURA FREILE; ZAMBRANO ALCIVAR ROSA MARIA en el casillero electrónico No.1308609807 correo electrónico ivanbf7@gmail.com. del Dr./Ab. IVAN BOLIVAR BUENAVENTURA FREILE; ZAMBRANO MENDOZA EDMUNDO FRANCISCO en el casillero electrónico No.1308609807 correo electrónico ivanbf7@gmail.com. del Dr./Ab. IVAN BOLIVAR BUENAVENTURA FREILE; ZAMBRANO PINARGOTE GLENDA MARIELIZA en el casillero electrónico No.1308609807 correo electrónico ivanbf7@gmail.com. del Dr./Ab. IVAN BOLIVAR BUENAVENTURA FREILE; Certifico:

CEDEÑO LOOR ANTONIO MANUEL

SECRETARIO (E)